



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.

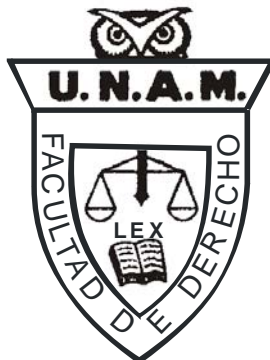
**LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL PATRIMONIO
EN EL CONCUBINATO, EN EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
BONIFACIO GUZMÁN GUZMÁN.

ASESOR DE TESIS:
LIC. MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA.



MÉXICO, D. F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis hijos **ALEXANDER** y **ALLAN**: que a su corta edad son como dos luceros que brillan para mi, su resplandor es un aliciente para seguir por el sendero de la vida, gracias por la felicidad que han traído a mi vida.

A mi esposa **MARÍA CELINA**: por su apoyo moral, por su comprensión y por su motivación para la culminación del presente trabajo, mi gratitud y respeto para siempre.

A mis padres **SRA. GUADALUPE** y **SR. RICARDO†**: gracias por darme la vida.

A mi tío **CIRENIO†**: por que tu fuiste para mí como un padre y por tu apoyo incondicional en mí infancia, porque tu generosidad pudo más que la indiferencia, gracias, muchas gracias, tu recuerdo lo llevare con migo para siempre en mi corazón.

A mi abuela **MAURILIA†** y a mi tía **TERESA**: por los cuidados y atención que me dieron en mi niñez, por su amor y por el cariño invaluable que siempre me profesaron, gracias, muchas gracias, las llevo en mi corazón por siempre.

A mis hermanos **ISAURO, CONCEPCIÓN, SALUSTIA, FRANCISCA, ESTELA, ZITA, NUMILA, JULIA** y **CECILIA**: por su cariño y afecto, por la hermandad que nos une, mi gratitud y respeto para ustedes por siempre.

A mis primos **ARTEMIO, SOFÍA, SANTIAGO, ADELA, LEOBARDO, ESTEBAN, ROBERTO, OCTAVIO** y **AZUCENA**: por la infancia compartida, por los gratos e imborrables recuerdos vividos y que nunca olvidaré, mi gratitud y respeto para ustedes por siempre.

A mi **ALMA MATER** la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO** y a su **FACULTAD DE DERECHO**: mi gratitud por siempre por el espacio que en ellas tuve y por la enseñanza que me brindaron, honraré sus nombres.

A mis **MAESTROS** y **AMIGOS**: por su enseñanza, por la convergencia y la divergencia en la opinión que nos fortalece y nos mantiene unidos en el debate de las ideas, mi gratitud y respeto por siempre.

A la **SOCIEDAD** en su conjunto: por su valiosa aportación económica para el sostenimiento de las instituciones educativas del sector público, mi más sincera gratitud.

A mi asesora de tesis **LIC. MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA:**
por haber creído y confiado en mí, y por la valiosa aportación de sus
conocimientos y experiencia para la culminación del presente trabajo, mi gratitud y
respeto para usted por siempre.

**LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL PATRIMONIO
EN EL CONCUBINATO, EN EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

ÍNDICE

	PÁG.
Introducción	V-VII

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.- El Concubinato en Roma	1
1.2.- El Concubinato en Europa Occidental	4
1.2.1.- España	4
1.2.2.- Francia	6
1.3.- El Concubinato en México	8
1.3.1.- El Concubinato en los pueblos indígenas	8
1.3.2.- El Concubinato en la época colonial	10
1.3.3.- El Concubinato en los Códigos Civiles de 1870 y 1884	11
1.3.4.- El Concubinato en el vigente Código Civil para el Distrito Federal de 1928	13
1.3.5.- El Concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal de 2000	16

CAPÍTULO II

CONCEPTO DE CONCUBINATO Y SU NATURALEZA JURÍDICA

2.1.- Definición doctrinal de Concubinato	20
2.2.- La definición de Concubinato en el vigente Código Civil para el Distrito Federal	23
2.3.- Los requisitos legales del Concubinato	27
2.3.1.- Vida en común permanente	28
2.3.2.- La procreación de hijos	29

2.3.3.- Que ambos concubinos permanezcan libres de impedimentos para contraer Matrimonio	31
2.3.4.- Que se trate de una sola concubina por concubino	33
2.4.- Las diferencias entre el Matrimonio y el Concubinato	34
2.5.- Las diferencias entre el Matrimonio y el Concubinato en relación al patrimonio	38
2.5.1.- La Sociedad Conyugal	41
2.5.2.- La Separación de Bienes	43

CAPÍTULO III

EFFECTOS JURÍDICOS POR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO

3.1.- Efectos jurídicos de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, y otras Leyes	47
3.1.1.- Derecho a alimentos	50
3.1.2.- Derechos sucesorios	55
3.1.3.- Prestaciones Sociales	59
a).- Ley Federal del Trabajo	60
b).- Ley del Seguro Social (1997)	62
c).- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (2007)	63
d).- Ley Agraria	65
e).- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	67
3.2.- Efectos jurídicos que se crean entre los concubinos	68
3.3.- Efectos jurídicos que se producen respecto a los hijos	74
3.4.- Efectos jurídicos frente a terceros	77
3.5.- Efectos jurídicos en relación a los bienes	80

CAPÍTULO IV

PROBLEMÁTICA JURÍDICA ACTUAL QUE PRESENTA EL CONCUBINATO EN RELACIÓN AL CONJUNTO DE BIENES ADQUIRIDOS BAJO ESTA FIGURA

4.1.- Regulación actual en el Código Civil para el Distrito Federal, en relación al patrimonio adquirido por los concubinos durante la vigencia de su relación	84
4.2.- Códigos Civiles y Familiares de algunos Estados de la República Mexicana que regulan el patrimonio adquirido por los concubinos durante la vigencia de su relación concubinaria	88
4.2.1.- Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo ...	89
4.2.2.- Código Familiar para del Estado de Zacatecas	91
4.2.3.- Código Civil para el Estado de Guerrero	94
4.2.4.- Código Civil para el Estado de Querétaro	95
4.3.- Propuesta para la reglamentación en el Código Civil para el Distrito Federal, el Régimen Patrimonial aplicable al Concubinato	98
4.3.1.- Artículos del Código Civil para el Distrito Federal que deben modificarse para incluir el tipo de Régimen Patrimonial aplicable al Concubinato	102
4.4.- Conclusiones	110
Bibliografía	117

INTRODUCCIÓN

Desde los tiempos de la civilización antigua, la cohabitación prolongada entre un varón y una mujer púberes y célibes, fue reconocida legalmente como una forma de constituir la familia, a dicha unión se le conoció con el nombre de **concubinato**, el cual en diversas culturas del mundo ha subsistido hasta nuestros días, a pesar de que en distintas épocas de la historia se le ha tratado de abolir.

El concubinato ha superado a sus detractores y, a través de la costumbre que se ha hecho ley, las sociedades han aceptado esta forma de unión de un hombre y una mujer como una unión lícita para constituir la familia.

En el común de la cultura mexicana no ha sido la excepción, y a pesar de que en la legislación Civil de 1870 y la de 1884 no se encuentra disposición alguna sobre el concubinato, en el Código Civil de 1928 por primera vez en México se reconocen algunos de los efectos jurídicos que de esta unión se derivan, aunque sólo se le reglamenta como una situación de hecho.

Es por ello que en el presente trabajo de investigación, se aborda el estudio del concubinato, como la forma singular que se asemeja al matrimonio civil, y de cuya relación se derivan distintos derechos y obligaciones entre los concubinos, y entre éstos y los hijos habidos dentro de la situación de hecho denominada concubinato.

El presente estudio se hace partiendo de sus antecedentes más próximos en la legislación de diversas culturas, hasta llegar a los antecedentes de nuestra legislación; pasando de igual manera por sus distintas etapas evolutivas en las que el concubinato ha venido ganando el reconocimiento legal de diversos derechos y obligaciones, así como la opinión doctrinal que al respecto se ha emitido; llegando posteriormente al estudio de la reglamentación del patrimonio adquirido durante la relación de lo que es hoy en día el concubinato en el Distrito Federal, y finalmente se formulará una conclusión en la que se hace el análisis jurídico en relación a los derechos y las obligaciones en torno al tipo de régimen patrimonial que debe adoptarse en el concubinato; y se propone una reforma a los artículos que actualmente regulan el concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal, en relación al régimen jurídico al cual debe someterse el patrimonio adquirido por los concubinos durante el tiempo en que dure su relación de concubinato, esto con la finalidad de proteger los derechos patrimoniales de los propios concubinos, así como los derechos respecto del patrimonio que los hijos de los concubenarios adquieren en este régimen, ya que actualmente existe una laguna legal en el Código Civil para el Distrito Federal; a pesar de que la Primera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por decreto publicado el 25 de mayo de 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se dieron a conocer las reformas y adiciones hechas al Código Civil para el Distrito Federal, al cual se adicionó en el Libro Primero Título Quinto, del citado Código, el nuevo **Capítulo XI**, titulado **Del concubinato**, en dicho capítulo, se regula la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los concubinos, la generación de derechos alimentarios y sucesorios; e incluso se establece que, a quien haya actuado de buena fe, tendrá la posibilidad de demandar una indemnización por daños y

perjuicios; con lo cual el concubinato prácticamente se equipara al matrimonio civil. Sin embargo, en dichas reformas y adiciones hechas al Código Civil en relación al concubinato, nada se dijo respecto del patrimonio que los concubinos puedan adquirir dentro de dicho régimen; por lo que es necesario hacer una reforma a los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que actualmente regulan el concubinato, a fin de que se incluya un tipo de régimen bajo el cual los concubinos puedan regular el patrimonio que éstos adquieran dentro del régimen de **concubinato**, ya que en la actualidad no existe la posibilidad legal de que al dar por terminada una relación de concubinato, o antes, se puedan liquidar los bienes que los concubinos hayan adquirido durante la vigencia de sus relación concubinaria, situación ésta, que deja a los propios concubinos y a los miembros de la familia que se constituye a través de este régimen, en una total desprotección legal respecto de los derechos patrimoniales que se pueden adquirir dentro del régimen de concubinato.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1.- EL CONCUBINATO EN ROMA

El Derecho Romano, es sin duda, la aportación de mayor valía que el Pueblo de Roma pudo haber aportado para el haber cultural de la humanidad, en el ámbito del derecho, y por su puesto en el tema de nuestro interés: el concubinato.

En la Historia del Derecho Romano, se puede advertir que el concubinato, en su origen, fue una forma lícita de unión heterosexual singular, de un solo hombre y una sola mujer, para constituir una nueva familia, figura que coexistió con diversas formas de celebración del matrimonio legítimo o *iustae nuptiae*.

En el Derecho Romano, “el matrimonio civil, justo o legítimo, identificado como ***iustum matrimonium o iustae nuptiae***, sólo podía ser celebrado por un grupo reducido de ciudadanos romanos; esto es, únicamente por quienes poseían el ***connubium o ius connubii***, el cual inicialmente fue un privilegio exclusivo de los patricios, pero a partir del año 445, a.C., se amplió en beneficio de todos los ciudadanos romanos, sin distinción alguna.”¹

Hasta el fin de la República, el Derecho Romano no se ocupaba del concubinato. Sin embargo, “como la ***Lex Iulia de Adulteriis*** calificaba de *stuprum* y castigaba todo comercio con mujer joven o viuda, fuera de las *iustae nuptiae*, por lo que se encontró una excepción a la aplicación de las sanciones previstas por esta ley; solo para el caso

¹ GALVÁN RIVERA FLAVIO. El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 10.

de que existieran vínculos de convivencia duraderos entre el hombre y la mujer, a los que se llamó **concubinatio** y que en esa forma recibió un reconocimiento tácito.”²

Es oportuno mencionar que en tiempos del Emperador Augusto, el matrimonio civil recibe su categoría de indiscutible institución jurídica, ya que preocupado éste Emperador por la desorganización de la vida familiar de sus tiempos y por las repercusiones de esta sobre el estado de la población, reglamentó minuciosamente las condiciones para un **matrimonio justo**. “Al mismo tiempo en que se eleva el matrimonio al rango de institución jurídica, nace a su lado otra figura, con casi la misma finalidad personal, la misma aceptación social, pero desprovista de las consecuencias jurídicas del **iustum matrimonium**. Se trata del **concubinatio**.”³

El matrimonio legítimo o *iustae nuptiae* se podía contraer mediante dos actos o celebraciones formales y un comportamiento jurídico-social, tales eran **la coemptio, la confarreatio y el usus**.

En la época clásica del Derecho Romano, coexistieron el *iustae nuptiae* y el **concubinatus**, que se caracterizó éste último por ser una “unión lícita, estable y permanente de un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, que vivían en común, como si estuvieran casados entre sí, sin existir entre ellos la **affectio maritalis** ni el **honor matrimonii**.”⁴

Esta forma de convivencia de la pareja heterosexual, que por su duración se diferenciaba de las ilícitas relaciones pasajeras, era considerada perfectamente lícita, aún cuando fuese de un orden jurídico inferior al matrimonio; por tanto, no producía los efectos jurídicos de éste. Por estas razones, en el **concubinatio**, a la mujer no se le concedía el grado de **uxor**, -esposa- si no de **concubina**, motivo por el cual no

² MAGALLÓN IBARRA JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, México, 1988. Pág. 338.

³ Ibidem, Pág. 339.

⁴ GALVÁN RIVERA FLAVIO. El Concubinatio en el Vigente Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 13.

compartía el rango, posición social y honores de su concubinario. Así mismo, los hijos habidos de concubinatus eran denominados *liberi naturales*, susceptibles de ser legitimados con el matrimonio posterior de sus padres y con limitados derechos a la herencia; estos hijos nacían *sui iuris* y por ende, no quedaban sometidos a la patria potestad del concubinario, eran cognados de la madre y de los parientes maternos.

El vocablo **concubinatus** con el que se le identificó a la unión estable y duradera de un solo hombre y una sola mujer, es atribuido a la **Lex Iulia de Adulteriis**, dictada por el emperador Augusto en el año 9 de la era cristiana. Así, en las leyes caducarias de Augusto el concubinatus recibió un principio de aceptación legal y respeto a su dignidad social, considerándola unión estable, monogámica decorosa y moral. También, su amplia normativa jurídica se debe tanto a este ordenamiento imperial, como a la **Lex Papia Poppeae**, dictada también en el año 9, de la era cristiana, así como a la posterior compilación del emperador Justiniano, que bajo el título “**de concubinis**”, la reguló minuciosamente.

“Al **concubinatus** se le consideró, por el emperador Justiniano, como **inaequale coniugium**,”⁵ unión bio-social de categoría inferior al matrimonio porque, debido a la desigualdad de clases, en su origen fue la unión de un ciudadano romano con una mujer de baja condición social, poco honrada, indigna de ser su esposa, tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción, que no podía adquirir la categoría de **uxor**. Con el transcurso del tiempo se permitió el **concubinatus** incluso con mujer honesta, supuesto en el cual se requería la declaración expresa de la mujer, en el sentido de ser su voluntad vivir en concubinatus.

En cuanto a su régimen jurídico el concubinatus tenía notorias semejanzas con el **iustum matrimonium**, pues, sólo era permitido entre hombres y mujeres que habían llegado a la pubertad, siempre y cuando no fueran parientes, en los grados que se impedían para la celebración del matrimonio; además, “sólo se podía tener una

⁵ Ibidem, Pág. 13.

concubina o un concubinario y se exigía que ambos estuvieran libres de matrimonio.”⁶ En consecuencia, el concubinato era monogámico y no podía coexistir con otra relación de la misma naturaleza y tampoco era compatible con la existencia simultánea del matrimonio de alguno de los miembros de la pareja con otra persona.

A pesar de la trascendencia y fuerza social que adquirió la tendencia moralizadora de la Iglesia Cristiana y de la prohibición hecha en Oriente por León el Filósofo a principio del siglo X después de Jesucristo, el concubinato subsistió en Occidente como institución legal y moral, hasta que, por su difusión y función social, logró ser admitido, por la Iglesia de Jesucristo.

1.2.- EL CONCUBINATO EN EUROPA OCCIDENTAL

Roma creó un patrimonio jurídico que se prolongó por siglos, y que sirvió, más tarde, para fundamentar la vida legal de multitud de pueblos en Europa, y en América.

Eso explica por qué el Derecho Romano ha sido base esencial de las fisonomías jurídicas en los pueblos Europeos e Iberoamericanos, modelados en este sentido bajo la influencia de la vieja Roma.

1.2.1.- ESPAÑA

Considerado el concubinato como una unión lícita, inferior al matrimonio, pasó del Derecho Romano al Derecho Español, bajo la denominación de **barraganía**, designando barragana a la mujer.

⁶ Ibidem, Pág. 14.

Conforme a la Ley de las Siete Partidas, “la expresión barragana procede de las voces *barra* y *gana*, vocablo árabe, el primero, que significa fuera y, el segundo, término castellano que expresa ganancia, motivo por el cual, en su conjunto, la dicción se define como ganancia hecha fuera de matrimonio legítimo.”⁷

La barraganía española de la Edad Media, como el concubinato romano, era una relación inferior al matrimonio, entre un solo hombre y una sola mujer; aunque de condición social y jurídica inferior, que por tal situación ésta relación estaba privilegiada sólo de algunos derechos civiles. El concubinato o barraganía fue objeto de regulación en El Código de las Siete Partidas, especialmente en la Cuarta Partida, Título XIV, Ley II, así como en los Fueros de Cuenca, Plasencia, Baeza, Soria y otros más; también fue objeto de regulación en el Código de Alfonso X, y en otros textos legales.

Las Partidas regularon la *barraganía* debido a que era un tipo de relación muy común en España, y que surgió debido a diversos factores, entre ellos: el hecho de que no era un vínculo indisoluble -en contraposición con la indisolubilidad de la unión matrimonial-, que también “les permitía relacionarse con mujeres de condición social inferior.”⁸ Asimismo, y dependiendo del tiempo que hubiere durado la unión, las barraganas adquirían algunos derechos: como por ejemplo, el de conservar sus vestiduras al separarse, y algunos derechos sucesorios.

En lo relativo a la descendencia, se distinguían entre los hijos legítimos e ilegítimos. Los legítimos eran aquellos nacidos de matrimonio; los ilegítimos eran aquellos nacidos fuera del matrimonio.

En los Fueros, también se contenían disposiciones relativas a la barraganía. Por ejemplo: el Fuero de Plasencia establecía que la barragana que tuviera probada fidelidad para con su Señor, tenía derecho a heredar la mitad de los gananciales; el

⁷ Ibidem, Pág.18.

⁸ HERRERÍAS SORDO MARÍA DEL MAR. El Concubinato, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 5.

Fuero de Cuenca, concedía a la barragana encinta el derecho de solicitar la prestación de los alimentos a la muerte de su Señor, elevándosele a la categoría de viuda encinta; en los Fueros de Burgos y Logroño concedieron a los hijos de barragana el derecho de heredar conjuntamente con los legítimos, entre otros derechos.

En la Constitución Española de 1931, se otorgó la igualdad jurídica para los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dejando de hacer distinción entre hijos legítimos e ilegítimos en las inscripciones de nacimiento. Asimismo, también se incorporó con esta Constitución el derecho de investigar la paternidad en favor de los hijos ilegítimos, pero sólo en vida del padre, quedando desprotegidos cuando el progenitor moría, ya que los hijos naturales o ilegítimos no podían reclamar su porción hereditaria igual a los hijos nacidos de matrimonio. A pesar de “las reformas hechas al Código Civil Español, del 13 de mayo de 1981,”⁹ a la fecha permanecen las distinciones entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

1.2.2.- FRANCIA

Como se ha mencionado anteriormente, Roma creó toda una estructura social, y un patrimonio jurídico que sirvió más tarde para fundamentar la vida legal de diversos países en Europa, entre ellos Francia, que por conducto de los posglosadores o comentaristas que surgen en Italia y su influencia se extiende a otros países, ello explica como el Derecho Romano tuvo también su influencia en el Derecho Francés.

Como producto de la Revolución Francesa de 1789, surgió la Constitución de 1791; en ella no se consideró a la familia como una unidad orgánica, sino que se ocupó más del individuo, así las personas, individualmente consideradas, podían agruparse en una familia en virtud de un contrato de derecho común que podía ser rescindido por ambas partes o por una de ellas.

⁹ Ibidem, Pág. 8.

La idea individualista del Derecho Francés, consideró al matrimonio como un mero contrato civil, dejando atrás el concepto de sacramento impuesto por la Iglesia Católica, desapareciendo, por tanto, el carácter de indisolubilidad del matrimonio. En consecuencia de lo anterior, “se decretó la Ley de Divorcio del 20 de septiembre de 1792,”¹⁰ y debido a que el matrimonio era un contrato civil, éste podía ser disuelto por voluntad de las partes o por una de ellas.

La Ley 12 Brumario año II, otorgó a los hijos naturales un derecho hereditario igual al de los hijos legítimos. Esta ley protegió a los hijos nacidos de las familias extramatrimoniales. Para que los hijos naturales pudieran hacer valer sus derechos hereditarios, se imponía la carga de probar su filiación con el fallecido, y de este modo recurrir a la posesión de estado de hijo del *de cuius*.

Si bien el movimiento revolucionario de 1789 favoreció a los hijos nacidos de las familias extramatrimoniales, el Código Napoleónico de 1804 les fue desfavorable. Dicho ordenamiento prohibió tajantemente a los hijos naturales el derecho a investigar la paternidad; otra desventaja fue negar el título de herederos, concediéndoles sólo la posibilidad de heredar bajo ciertas reglas; y sólo en caso de que no hubiera parientes legalmente aptos para heredar, podían los hijos naturales recibir la totalidad de la herencia.

El Código Civil de Napoleón de 1804, se caracterizó por guardar silencio absoluto sobre el concubinato, al no contener precepto alguno para admitirlo o prohibirlo y menos aún para regularlo. Es así, como la filosofía del Código Napoleónico aparece inserta la frase pronunciada por Napoleón Bonaparte en el Consejo de Estado: “*Los concubinos se pasan sin la ley; la ley se desentiende de ello (Les concubines se passent de la loi; la loi se désintéresse d’ eux).*”¹¹ Respecto de los hijos habidos en

¹⁰ Ibidem, Pág. 8.

¹¹ Ibidem, Pág. 9.

uniones extramatrimoniales, Napoleón expresó: La sociedad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos.

Ante tal realidad y en vista de los intereses de la concubina y de los hijos nacidos de la relación concubinaria, los tribunales y la jurisprudencia francesa han tenido que reconocer algunos efectos de derecho surgidos de la relación de concubinato. Por lo que, el Derecho Francés, sólo se ha ocupado recientemente en materia de Seguridad Social, con la finalidad de proteger a la concubina y a los hijos habidos del concubinato.

1.3.- EL CONCUBINATO EN MÉXICO

Hasta antes de la llegada de los españoles al territorio habitado por nuestros antepasados, los indígenas tenían una absoluta libertad premarital, existiendo una especie de matrimonio a prueba, existiendo también el divorcio. Por lo que es evidente que hasta antes de la llegada de los conquistadores, la mayoría de los indígenas tenían una absoluta libertad para formar la familia, la cual en su mayoría era la familia polígama.

Con la cristianización de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los nativos de dejar sus múltiples esposas y conservar sólo una: la esposa legítima, lo cual fue una tarea nada sencilla.

1.3.1.- EL CONCUBINATO EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Entre los pueblos indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque ésta no se practicó por la totalidad de los pueblos, ya que los indígenas en ciertas circunstancias también practicaron la monogamia.

Entre los Mayas, la familia se encontraba formada en base de una monogamia, en la cual la celebración del matrimonio exigía la existencia de un sacerdote; empero, era común y admitida la práctica del *repudio*, tras el cual el hombre podía tomar otra mujer, “con lo que resultaba en la práctica, que la monogamia podía convertirse en una poligamia sucesiva.”¹²

Entre los Aztecas se practicaba la poligamia en la medida de sus posibilidades, “ya que había grandes señores que tenían muchas mujeres, y macehuales que no tenían sino una.”¹³ Era una relación lícita y muy frecuente, por lo que fue muy difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas.

El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediando su consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. “En este caso, la mujer tomaba el nombre de **temecauh** y el hombre el de **tepuchtli**.”¹⁴

Para unirse en concubinato, no se necesitaba ni siquiera el pedimento de la mano de la doncella. El surgimiento de esta unión se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas que traía consigo un matrimonio definitivo.

Entre los toltecas, sólo se consentía tener una mujer, ni el mismo rey podía tener más de una esposa. Inclusive se impuso la regla de que al morir la esposa de éste, no podía volver a contraer matrimonio.

Por lo que es evidente que hasta antes de la llegada de los españoles, la mayoría de los pueblos indígenas acostumbraban la poligamia, principalmente los nobles y los ricos; pero entre todas las mujeres, distinguían a la legítima, que era

¹² ALVEAR ACEVEDO CARLOS, Manual de Historia de la Cultura, XVI Edición, Editorial Jus. México, 1984. Pág. 96.

¹³ Ibidem, Pág. 99.

¹⁴ HERRERÍAS SORDO MARÍA DEL MAR, El Concubinato, Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 10.

aquella con la que se habían casado, de acuerdo con las formas del matrimonio solemne.

1.3.2.- EL CONCUBINATO EN LA ÉPOCA COLONIAL

Con la Conquista, los españoles se encontraron con varios inconvenientes al tratar de aplicar el derecho peninsular en las nuevas tierras conquistadas. En un principio, los conquistadores pretendieron aplicar su derecho en la Nueva España con absoluta rigidez, posteriormente, las leyes peninsulares se aplicaron con algunas modificaciones en vista de los casos tan distintos que presentaron los pueblos conquistados, incluso fue necesario crear nuevas disposiciones que llenaran las lagunas existentes en las leyes del pueblo conquistador.

En cuanto al matrimonio, los misioneros españoles se encontraron con el fenómeno de la poligamia, práctica muy común en las familias indígenas, practicada ampliamente por los reyes, caciques y señores principales y en una menor escala por el pueblo.

Con la cristianización de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los nativos de dejar sus múltiples esposas y conservar sólo una: la “esposa legítima”, tarea nada sencilla; los misioneros se encontraron con una maraña de lazos familiares en los que intervenían las múltiples esposas, los hijos que cada una de ellas había engendrado de un varón, así como parientes de éstas.

Debido al fenómeno de la poligamia, en el año 1537 el Papa Paulo III, resolvió que en el matrimonio celebrado ante la Iglesia Católica debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indígena; por lo que, todas las demás mujeres que había tomado el hombre, dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser únicamente **ex-concubinas** quedando tanto ellas como sus hijos

desprotegidos y despojados de los derechos que gozaban anteriormente. “De estas familias “ilegítimas” surgieron las primeras concubinas abandonadas y desprotegidas.”¹⁵

Cuando se trataba de una familia monogámica, la labor de los misioneros se facilitó enormemente, porque lo único que se requería en estos casos es que el hombre se casará con la mujer que había estado viviendo, de esta forma legitimaban tanto a la **concubina** como a los hijos naturales que hubieren nacido de esta unión.

Todo lo anterior contribuyó a la desintegración paulatina de la familia poligámica prehispánica y fue dando paso a la conversión de la familia fundada sobre las bases del matrimonio católico monogámico.

A pesar de la labor de la Iglesia católica y de la autoridad civil para evitar conductas inmorales y ajenas a la institución de la familia cristiana peninsular, siguió habiendo relaciones ilegítimas, y el **concubinato** continuó siendo practicado masivamente.

1.3.3.- EL CONCUBINATO EN LOS CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y DE 1884

Consumada la Independencia de México, continuó en vigor la aplicación de la legislación española, hasta la promulgación del primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, del 13 de diciembre de 1870.

Dicho Código Civil, estuvo inspirado “en su mayor parte por el Código Civil Francés de 1804 -Código Napoleónico-,”¹⁶ tan es así que se dice que por esta razón,

¹⁵HERRERÍAS SORDO MARÍA DEL MAR, El Concubinato, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 15.

¹⁶GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1985. Pág. 107.

dicho Código no regula la figura del concubinato, pero, sin embargo, sí toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio.

Pronto hubo de ser revisado éste Código por una nueva comisión revisora, teniendo como resultado la redacción de un nuevo Código Civil que fue promulgado el 31 de marzo de 1884, el cual entró en vigor el 1° de junio del mismo año.

Por lo que se refiere al Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California promulgado el 13 de diciembre de 1884, es importante resaltar que éste tampoco regula la figura del concubinato, ni demarca sus límites. Sin embargo, en el Capítulo V denominado del divorcio, en su artículo 228, fracción II, se encuentra la palabra **concubinato**, dicho artículo establece lo siguiente:

“El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal.

III. Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, a que por su causa se haya maltratado de alguno de estos modos a la mujer legítima.”

En relación al precepto citado, María del Mar Herrerías Sordo¹⁷ señala que: “éste Código tiende a confundir el concubinato con el delito de adulterio,” ya que si tomamos en cuenta que para que pueda existir la relación de concubinato, tanto el hombre como la mujer debían estar libres de todo impedimento para poder contraer nupcias, por lo que resulta imposible que el concubinato pueda coexistir con el delito de adulterio, ya que para que éste último se origine, por lo menos una de las dos personas debe estar casada.

¹⁷ HERRERÍAS SORDO MARÍA DEL MAR, El Concubinato, Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 18.

Del anterior señalamiento se desprende que el Código Civil de 1884 equiparó el concubinato con la figura del amasiato, también se consideraba como causal de divorcio por adulterio; ahora bien, en cuanto a los hijos naturales, dicho Código tomó los mismos criterios contenidos en el Código Civil de 1870.

1.3.4.- EL CONCUBINATO EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

El 30 de agosto de 1928, se promulgó el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, y que entró en vigor el 1° de octubre de 1932, el cual tenía aplicación en el Distrito Federal.

En el Código Civil de 1928, aparece por primera vez en el Derecho Mexicano la figura jurídica del concubinato, que aparece como una figura jurídica autónoma, en donde el concubinato se reconoce como un término diferente al amasiato. Sin embargo, es de hacerse notar que si bien se reconocía el concubinato, sólo se daban algunos efectos jurídicos a favor de la concubina, pero no del concubino, ya que éste no tenía siquiera derecho a heredar por sucesión mortis causa legítima o testamentaria.

El Legislador del Código Civil de 1928, en la Exposición de Motivos expresó en forma clara y contundente lo siguiente:

“Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la

concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.”¹⁸

De la anterior exposición de motivos que se transcribe, resulta importante señalar que representó un gran avance para su época el reconocimiento de algunos efectos jurídicos concedidos al concubinato, dichos efectos jurídicos y normas protectoras referidas al concubinato fueron las siguientes;

- 1)** Posibilidad de investigación de la paternidad. (Artículo 382 Fracción III).
- 2)** Presunción de filiación natural. (Artículo 383).
- 3)** Sucesión de la concubina. (Artículo 1635).

Es evidente que el Legislador del Código Civil de 1928, tenía la finalidad de proteger sólo a quienes se les consideraba como víctimas de este tipo de relación, en este caso era la concubina y los hijos nacidos del concubinato.

Posteriormente, el concubinato siguió ganando terreno, y en los años 1974 y 1983 hubo reformas a los artículos 302 y 1635 del el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal; con dichas reformas se estableció la posibilidad de la sucesión legítima para los concubinos en la misma proporción señalada para los esposos, y también se dispuso entre ellos la obligación alimentaria.

¹⁸ Citado por el Doctor GALVÁN RIVERA FLAVIO, en su libro El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 2.

Con estas reformas el Legislador acercó notablemente, en cuanto a sus efectos jurídicos, las figuras del matrimonio y concubinato, “ya que por primera vez en nuestro medio”¹⁹ se reconoce a este tipo de uniones libres –concubinato-, la posibilidad de producir mayores efectos jurídicos en favor de los concubinos y en favor de los hijos de éstos, a saber:

1.- *El derecho de los **concubinos** a participar recíprocamente en la sucesión hereditaria;*

2.- *El de recibir alimentos;*

3.- *La posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinos;*

4.- *El derecho a percibir alimentos en favor de los hijos habidos durante el concubinato,*

5.- *Establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser llamados a la herencia del padre.*

Resulta un hecho notorio que en la actualidad el concubinato no es practicado exclusivamente por los miembros de las clases sociales desvalidas económicamente o de las culturalmente bajas, como en su momento consideró el legislador del Código Civil de 1928; por el contrario, en la actualidad el concubinato se ha convertido en una práctica común por personas que forman parte de todos los estratos sociales, culturales y económicos. El concubinato es una realidad social que está presente en la cotidiana vida socio-jurídica de México. Es un acontecimiento ineludible que exige la atención del órgano Legislativo del Estado a ocuparse de él.

¹⁹ GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1985. Pág. 484.

1.3.5.- EL CONCUBINATO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 2000

Como parte del avance jurídico y democrático en el Distrito Federal, el 22 de agosto de 1996, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión reformó el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, en dicha reforma se modificó el régimen jurídico del Distrito Federal y se facultó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar, entre otras, en materia civil. Con dicha facultad constitucional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (1°. Legislatura) modificó el ámbito de aplicación del Código Civil de 1928, que originalmente fue publicado como Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cambiando también su denominación por la de **Código Civil para el Distrito Federal**.

Ya con plenas facultades para legislar en materia civil, la PRIMERA LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, el 25 de mayo de 2000, publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el siguiente decreto.

“DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.- *El Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de marzo de mil novecientos veintiocho, en vigor a partir del primero de octubre de mil novecientos treinta y dos, según decreto publicado en el mismo Diario el día primero de septiembre de mil novecientos treinta y dos, con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31*

²⁰ Diario Oficial de la Federación, publicado el 22 de agosto de 1996, Págs. 8-13.

*de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará **Código Civil para el Distrito Federal.***²¹

Con las reformas y adiciones publicadas en el decreto en comento, se desprende que hoy en día el concubinato ocupa un espacio y un trato especial en el **Código Civil para el Distrito Federal**,²² mismo que entró en vigor a partir del 1° de junio de 2000; entre otras, porque fue adicionado en el LIBRO PRIMERO, TÍTULO QUINTO, el **CAPÍTULO XI**, denominado **(DEL CONCUBINATO)**. Con ello el Legislador introdujo un nuevo capítulo especial al concubinato, el cual es de notoria trascendencia; en donde se reconoce la reciprocidad e igualdad de derechos y obligaciones para la concubina y el concubinario; así como también, se establecen con precisión los requisitos para que una relación de pareja entre un hombre y una mujer que cohabitan en forma constante y permanente en un mismo lecho como si fueran marido y mujer, pueda ser considerada dicha relación como concubinato; por otra parte también se establece una reducción del tiempo de convivencia, ya que anterior a dichas reformas el tiempo mínimo de convivencia era de cinco años, y actualmente se reduce a sólo dos años; asimismo, se establece que a quien haya actuado de buena fe podrá demandar una indemnización por daños y perjuicios; también se reconocen el derecho de los concubinos a reclamar una pensión alimenticia, si al cesar la relación de concubinato uno de los concubinos carece de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento; también se establece que regirán en el concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, entre otros.

Por otra parte, en el Diario de los Debates,²³ de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura, encontramos entre otras, las siguientes consideraciones emitidas por el Legislador:

²¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el 25 de mayo de 2000, Pág. 2.

²² Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, D.F. 2007, Pág. 55.

²³ Diario de los Debates, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura, 28 de abril del 2000, Págs. 79 y 85.

“El Código Civil vigente es el reflejo de las necesidades económicas, jurídicas, políticas y sociales de otra época, que enmarcaban condiciones específicas de una sociedad que se desenvolvía en el año de 1928, cuyas condiciones de vida eran totalmente distintas a las de una sociedad que se desarrolla en el año 2000. El Código Civil vigente se ha vuelto incapaz de regir algunas de las nuevas necesidades y problemas sociales que hoy exigen atención inmediata”.

*“Cabe destacar que en esta iniciativa se busca proteger a las parejas que han decidido vivir en **concubinato**, reduciendo los plazos para la generación de derechos y obligaciones alimentarios y sucesorios, de cinco años que establece el código vigente a dos años”.*

De los dos anteriores párrafos que se transcriben, de los debates realizados para transformar el actual Código Civil para el Distrito Federal, se desprende, que el Legislador trató de regular algunas de las nuevas necesidades y problemas sociales que hoy exigen atención inmediata en el Distrito Federal, y así proteger también a las parejas que han decidido o decidan vivir en concubinato en esta gran Ciudad, ya que es evidente que la mayoría de las reformas y adiciones hechas al nuevo **Código Civil para el Distrito Federal** están orientadas a salvaguardar los derechos y obligaciones que surgen entre las personas vinculadas jurídicamente ya sea por lazos de matrimonio, parentesco o **concubinato**.

Pero es evidente que con las reformas y adiciones hechas en relación al concubinato, nada se dijo respecto del patrimonio que los concubinos puedan adquirir dentro de dicho régimen. Por lo que es necesario hacer una reforma a los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que actualmente regulan el concubinato, a fin de que se incluya un tipo de régimen bajo el cual los concubinos puedan regular el patrimonio que éstos adquieran dentro del **concubinato**, ya que en la actualidad no existe la posibilidad legal de que al dar por terminada una relación de concubinato, o antes, se puedan liquidar los bienes que los concubinos hayan adquirido durante la

vigencia de su relación concubinaria, situación ésta, que deja a los propios concubinos y los miembros de la familia que se constituye a través de este sistema, en una total desprotección legal respecto de los derechos patrimoniales que se pueden adquirir dentro del régimen de concubinato.

CAPÍTULO II

CONCEPTO DE CONCUBINATO Y SU NATURALEZA JURÍDICA

2.1.- DEFINICIÓN DOCTRINAL DE CONCUBINATO

En la actualidad el concubinato es una realidad que prolifera en todos los estratos sociales de nuestro País, es una realidad social tan presente, difundida, constante y arraigada en la vida diaria de todo el género humano, que no es posible ignorarlo, ocultarlo o negar su existencia; sería tanto como pretender negar la luz del día. El concubinato no sólo es practicado por los miembros de las clases sociales desvalidas económicamente o de las culturalmente bajas, como en su momento consideró el legislador del Código Civil de 1928, sino por el contrario, también es practicado por personas que forman parte de todos los estratos sociales, culturales y económicos.

El concubinato es un tema que provoca emociones; mientras algunos juristas pretenden el fortalecimiento de esta figura jurídica para fomentar el estudio en torno a ella y su detallada regulación legal; otros en cambio se han manifestado como sus adversarios y consideran nocivo darle tal importancia; un tercer grupo ni siquiera se ocupa del tema, e incluso prefieren ignorarlo, ya que no les representa importancia alguna.

Por lo anterior, es pertinente expresar las opiniones que respecto del concubinato han expuesto diversos tratadistas, especialmente de mexicanos.

En el Diccionario de Derecho Civil Privado²⁴ se encuentra la siguiente definición:

²⁴ Diccionario de Derecho Civil Privado, Tomo I, Edición II, Editorial Labor, S. A., México, 2000. Pág. 1050.

“**CONCUBINATO.** Del latín **concupinatus**, trato, vida marital del hombre con la mujer. Cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer.”

“Esta idea general ha de concretarse para dar a la palabra concubinato su significación propia y concreta, ya que el concubinato no sólo supone una unión carnal no legalizada, sino que es una unión duradera, continua y de larga duración realizada entre un hombre y una mujer sin estar santificada por el vínculo matrimonial.”

Asimismo, en relación al concubinato, en la Enciclopedia Jurídica Mexicana,²⁵ también se encuentra la siguiente definición:

“**CONCUBINATO. I.** (Del latín *concupinatus*, comunicación o trato de un hombre con su concubina.) Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.”

Por su parte, los juristas mexicanos que se han ocupado del estudio y análisis del concubinato, y que han aportado su valioso trabajo para el haber cultural jurídico, al respecto opinan:

Para Rafael de Pina, y Rafael de Pina Vara²⁶ el concubinato es la “unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio.”

Por su parte, el profesor emérito, Ignacio Galindo Garfias,²⁷ opina del concubinato, lo siguiente:

“La cohabitación entre hombre y mujer (si ambos son solteros) la vida en común más o menos prolongada y permanente, es un hecho lícito, que produce efectos

²⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo II, Editorial Porrúa, Pág. 367.

²⁶ Elementos de Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1992. Pág. 334.

²⁷ Derecho Civil, Primer curso, Editorial Porrúa, México, 1993. Pág. 483.

jurídicos, pero requiere, para que el concubinato sea reconocido como tal, que tanto el hombre como la mujer que llevan vida en común sin estar casados entre sí, sean célibes.”

Para los autores Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez,²⁸ el concubinato puede entenderse, por un lado, “como la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo que viven y cohabitan como si estuvieran casados, por dos años o más en forma constante y permanente y, por el otro, como la unión entre un hombre y una mujer que viviendo o cohabitando como si estuvieran casados tienen hijos en común, aun cuando en tal caso no hayan transcurrido los dos años a los que se hizo mención.”

Por su parte el Dr. Flavio Galván Rivera,²⁹ señala que el concubinato puede ser definido como: “el acto jurídico unilateral, plurisubjetivo, de Derecho Familiar, por el cual un solo hombre y una sola mujer, libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no dispensable y con plena capacidad jurídica para celebrarlo entre sí, deciden hacer vida en común, de manera seria, no interrumpida, estable y permanente, a fin de constituir una nueva familia o grupo social primario, sin la necesidad de satisfacer determinadas formalidades, ni requisito alguno de inscripción en el Registro Civil.”

También, el Profesor Manuel F. Chávez Asencio,³⁰ define al concubinato como: “la unión de una mujer (concubina) y un hombre (concubino) que sin impedimento legal para contraer matrimonio, viven en común en forma constante y permanente.

Para que esta unión produzca los efectos previstos en la ley, se requiere la convivencia por un período mínimo de dos años, o tener un hijo en común.”

²⁸ Derecho de Familia, Editorial Oxford, 2005. Pág. 150.

²⁹ El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 121.

³⁰ La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, México, 2003. Págs. 303-304.

Todos los autores citados, coinciden en que el concubinato, es la unión heterosexual de un solo hombre y una sola mujer, que se encuentran libres de matrimonio y sin impedimento legal para contraerlo, que deciden unilateralmente unir sus vidas, su patrimonio y su esfuerzo para constituir una nueva familia; dicha unión también tiene la característica de que sea continua y permanente a través del tiempo; así como para cumplir también los fines atribuidos al matrimonio.

2.2.- LA DEFINICIÓN DE CONCUBINATO EN EL VIGENTE CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En relación al tema del concubinato, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, mismo que con ese nombre estuvo vigente en el Distrito Federal hasta el 31 de mayo de 2000, en dicho Código no se daba una definición respecto del concubinato, sino que más bien en forma aislada se ocupó de regular algunos efectos legales del concubinato, ya en beneficio de los hijos, ya en favor de los concubinos, por lo que se entiende que el Legislador del Código Civil de 1928 no perseguía como finalidad dar una definición del concubinato.

Sin embargo, por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, cambió su denominación por la de "**Código Civil para el Distrito Federal**,"³¹ mismo que entró en vigor a partir del 1° de junio de 2000, y en el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones; en el citado Código, entre otras, fue adicionado el **TÍTULO CUARTO BIS**, denominado **(DE LA FAMILIA)**, **CAPÍTULO ÚNICO**, que contiene el **Artículo 138 Quintus**, el cual dispone que:

³¹ Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el 25 de mayo de 2000, Pág. 2.

*“Artículo-138 Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o **concubinato**.”³²*

Del texto del artículo que se transcribe, se desprende que el vigente Código Civil para el Distrito Federal, hace un reconocimiento de que el modelo familiar en el Distrito Federal no se limita a la relación derivada del matrimonio, y que cada vez más, hay quienes desafían a la institución del matrimonio y se abren paso a un pluralismo legal que permita a las personas ajustar su vida familiar a uno u otro modelo, es decir, por vía del matrimonio o del concubinato.

Asimismo, a las reformas y adiciones del 25 de mayo de 2000, contenidas en el Código Civil citado, también fue adicionado en el Libro Primero, Título Quinto, el **“CAPÍTULO XI, denominado (DEL CONCUBINATO).”**³³ Con ello el Legislador del Distrito Federal adicionó un nuevo capítulo especial al concubinato, que lo regula y lo describe como un modelo de relación heterosexual y singular.

La nueva adición del citado **Capítulo XI, (del concubinato)** al Código Civil para el Distrito Federal, está compuesto por cuatro artículos que fueron adicionados, los cuales van del **Artículo 291 Bis al 291 Quintus**, así, tenemos que el texto del Artículo 291 Bis, establece lo siguiente:

“Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

³² Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista. México, 2007. Pág. 38.

³³ Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el 25 de mayo de 2000, Pág. 18.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”³⁴

Del texto del artículo que se transcribe, podemos decir que el Código Civil para el Distrito Federal, define al concubinato como: **“la unión de un solo hombre y una sola mujer, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años; o que reunidos los anteriores requisitos, tengan un hijo en común.”**

Por otra parte, en cuanto a la reciprocidad de los derechos y las obligaciones que surgen entre la concubina y el concubinario, a los que hace referencia el artículo antes citado, dicha reciprocidad de derechos y obligaciones tiene sustento también en el principio legal establecido por el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su primer párrafo que: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”³⁵*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³⁶ en una interpretación del Artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, ha establecido un criterio de jurisprudencia por medio del cual trata de establecer con mayor precisión cuales han de ser los elementos legales que debe reunir una relación concubinaria para que ésta sea considerada legalmente como concubinato; dicho criterio de jurisprudencia es del tenor siguiente:

“CONCUBINATO. PARA SU INTEGRACIÓN NO BASTA QUE SE TENGA UN HIJO EN COMÚN, SINO QUE ES NECESARIO, ADEMÁS, QUE LAS PARTES NO

³⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, 2007, Pág. 55.

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2007. Pág. 10.

³⁶ CD-ROM Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, versión 2006.

TENGAN IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE HAYAN VIVIDO EN COMÚN EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece que el concubinato genera derechos y obligaciones entre la concubina y el concubinario cuando se actualizan los siguientes elementos: a) que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio; y, b) que hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones. Asimismo, establece en su segundo párrafo una variante de integración del concubinato, que se actualiza cuando las partes tienen un hijo en común, aclarando dicho numeral, que en ese supuesto es innecesario el transcurso de dos años. Sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato sino que es necesario que, además, se den los elementos antes mencionados, con excepción del relativo a los dos años.”

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 74/2004. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, p. 1753, tesis I. 11º.C.101 C, aislada, Civil.

En conclusión, el Legislador del nuevo Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 1º de junio de 2000, no es muy preciso al intentar dar una definición del concubinato, sin embargo, en el Artículo 291 Bis, precisa en que casos hay concubinato, y al respecto señala que: “...**siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente**

por un período mínimo de dos años...³⁷ de donde se desprende que dicho enunciado se asemeja a los conceptos que respecto del concubinato han externado los diversos juristas mexicanos que se han ocupado del estudio y análisis jurídico del concubinato.

2.3.- LOS REQUISITOS LEGALES DEL CONCUBINATO

De conformidad con el texto del Artículo 291 Bis del nuevo Código Civil para el Distrito Federal, y siguiendo con el estudio y análisis de los requisitos para que la unión de hecho de un solo hombre y una sola mujer produzca los efectos jurídicos en relación a lo que es legalmente el concubinato, al respecto se señalan los siguientes:

a) Que la vida en común sea constante y permanente, es decir, que la relación haya durado un período mínimo de dos años, o que antes de ese tiempo y reunidos los requisitos a que se refiere el citado artículo, tengan un hijo en común, en cuyo caso, no sería necesario considerar el requisito de cohabitación por el tiempo mínimo de dos años. Por esta razón, puede afirmarse que no cualquier unión transitoria puede ser considerada o calificada de concubinato, ya que es necesario se reúnan todos los requisitos a que hace referencia el precepto citado.

b) Que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio y demás impedimentos legales para contraerlo durante el concubinato. A este respecto, cabe mencionar, que por analogía, le son aplicables al concubinato los mismos impedimentos que para celebrar el matrimonio refiere el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal,³⁸ así, por ejemplo, un matrimonio civil afectado de nulidad no podría ser considerado legalmente como concubinato; o un matrimonio anterior válido y subsistente durante la unión del hombre y la mujer, configuraría al adulterio y excluiría

³⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, 2007, Pág. 55.

³⁸ Ibidem, Pág. 40.

el concubinato. En este sentido, cabe señalar que cualquier forma de matrimonio, independientemente de la formalidad o solemnidad que se tenga, excluye necesariamente la posibilidad del concubinato.

c) Que se trate de una sola concubina por concubino, y viceversa; así por ejemplo, más de una concubina o de uno, en ningún caso se reputará concubinato. De éste requisito legal, se desprende la condición y el carácter monogámico que debe tener una relación concubinaria, ya que en caso de que hubiere varias concubinas o concubinarios en este tipo de relación, “**en ninguna se reputará concubinato.**”³⁹ Por otra parte, tratándose de una unión estable, permanente y singular, la fidelidad queda también implicada en este tipo de relación.

Siguiendo con la idea y el análisis de exclusividad en la pareja concubinaria a que se refiere el artículo 291 Bis antes citado, el Legislador también estableció la posibilidad y el derecho para que “*quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios,*”⁴⁰ aunque el precepto citado no establece un término legal dentro del cual pueda reclamarse el derecho que se precisa; sin embargo, resulta de suma importancia para la pareja concubinaria que exista la posibilidad legal de que quien se sienta afectado o engañado en una relación de concubinato, en un momento dado, pueda demandar a su exconcubino o exconcubina el pago de daños y perjuicios que considere se le hayan ocasionado.

2.3.1.- VIDA EN COMÚN PERMANENTE

Sin la conducta de la concubina y del concubinario, consistente en hacer vida en común, de vivir en el mismo domicilio, es decir, de convivir bajo el mismo techo y en el

³⁹ Ibidem, Pág.55.

⁴⁰ Ibidem, Págs. 55-56.

mismo lecho, el concubinato sería inexistente. El Dr. Flavio Galván Rivera⁴¹ nos dice al respecto que: “los concubinos tienen para sí, de manera recíproca, simultánea, permanente, continua y sin excepción, el deber-derecho de cohabitar, de hacer vida en común, porque a partir de esta conducta voluntaria y sólo de esta actuación bio-socio-jurídica querida, voluntaria y razonada, surge el concubinato.”

Por otra parte, sería insuficiente para los concubinos la simple manifestación formal de su voluntad, consistente en aceptarse mutuamente como pareja, a fin de formar una nueva familia; ya que para que jurídicamente haya concubinato, esa voluntad coincidente de la pareja heterosexual debe estar manifestada no sólo en las palabras, sino que debe estar concretada en la vida diaria; en la realidad social, en los hechos, en la cotidiana convivencia del hombre y de la mujer, unidos mediante el concubinato para formar una nueva familia. Si los concubinos se separan, si suspenden su vida en común, el concubinato se acaba, éste dejaría de existir jurídicamente, a menos que haya causa justificada para el alejamiento y que ésta sea sin el ánimo de extinguir el concubinato, sino con la intención de reanudar la convivencia material, una vez que sea superada la causa que haya determinado la separación.

2.3.2.- LA PROCREACIÓN DE HIJOS

Según el texto del artículo 291 Bis⁴² del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer Párrafo, nos dice que habrá concubinato cuando la concubina y el concubino “*sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años...*”; así mismo, establece en su segundo Párrafo una variante de integración del concubinato, el cual establece que: “*No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, **tengan un hijo en común.***” Aclarando dicho numeral, que en ese

⁴¹ El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 126.

⁴² Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista. México, 2007. Pág. 55.

supuesto no es necesario el transcurso de los dos años; sin embargo, ello no significa que la sola procreación de un hijo genere el concubinato, sino que es necesario que además, se den todos los requisitos a que se refiere el precepto citado, con la sola excepción del relativo a los dos años.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴³ ha establecido un criterio de jurisprudencia por medio del cual se precisa que las actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantadas, es decir, con un acta de nacimiento sólo se acredita el nacimiento y filiación de los hijos, más con ellas no se podría acreditar la vida en común que podrían tener sus progenitores, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias; dicho criterio de jurisprudencia es del tenor siguiente:

CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO ACREDITAN. *La existencia del concubinato se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente, por lo que las condiciones para que se entienda vida en común de la pareja para efectos de tener por acreditado el mismo son; a) Que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; b) Que duren en su convivencia (si no han procreado); c) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; y, d) Que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino. En esta tesitura, si el concubinato se funda, como ya se dijo, en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer, es requisito para su existencia el hecho de vivir en cohabitación, es decir, el disfrute de una casa en común entre los concubinos; entonces, los atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y*

⁴³ CD-ROM Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, versión 2006.

filiación de los hijos, mas no acreditan la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

***Precedentes:** Amparo directo 140/2003. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.*

***Localización:** Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, p. 946, tesis I. 14º.C.17 C, aislada, Civil.*

El criterio de jurisprudencia que se transcribe, viene a darle una mayor claridad y precisión al segundo Párrafo del artículo 291 Bis que se comenta, lo anterior en el sentido de que no basta que una pareja concubinaria tenga un hijo en común antes de cumplir los dos años de hacer vida en común, sino que, es preciso se cumplan con los siguientes requisitos: **a)** Que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; **b)** Que duren en su convivencia (si no han procreado); **c)** Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; y, **d)** Que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan otra relación permanente con persona distinta a la concubina o al concubino, ya que como se dijo antes, los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias, y que en ese supuesto poco o nada tendrían que ver con la verdadera intención de la pareja de constituir su familia basada en el concubinato.

2.3.3.- QUE AMBOS CONCUBINOS PERMANEZCAN LIBRES DE IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

Siguiendo con el análisis de los requisitos que para que la unión de hecho de un solo hombre con una sola mujer produzca los efectos del concubinato; el artículo 291

Bis del Código en comento, en su primer Párrafo, establece lo siguiente: **“siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común...”**⁴⁴. Lo cual significa que la sola singularidad de la pareja concubinaria no resulta suficiente para que exista jurídicamente el concubinato, ya que éste sólo se puede dar entre un hombre y una mujer que estén libres de matrimonio; es decir, si el hombre o la mujer o ambos están unidos jurídicamente con otra u otras personas distintas, en virtud de un vínculo matrimonial, la posible vida en común que realicen entre sí no será concubinato.

Para que haya concubinato, ambos miembros de la pareja heterosexual deben estar libres de todo vínculo matrimonial, bien porque nunca lo hubiesen celebrado o porque el que hubieren contraído con antelación hubiese sido disuelto conforme a Derecho; al respecto el Dr. Flavio Galván Rivera,⁴⁵ señala que “si una relación adulterina o incestuosa se prolonga en el tiempo entre las mismas personas, se configura el amasiato, el cual puede existir también entre personas libres de matrimonio; que a diferencia del concubinato, la relación de amasiato se caracteriza porque los amantes no tienen la intención de constituir una nueva familia, un nuevo grupo social primario, una nueva unidad social; aun cuando los amantes eventualmente pudieran procrear hijos en común.”

A lo anterior cabe también mencionar que las personas que en tal situación desarrollan su vida, por regla, no están libres de matrimonio, razón por la cual, tienen para sí, impedimento legal para contraer matrimonio válido y por lo tanto tampoco se configuraría el concubinato.

Finalmente el Dr. Flavio Galván Rivera,⁴⁶ nos dice en su libro, que “tampoco es factible admitir que el matrimonio afectado de nulidad, ya absoluta o relativa, constituye concubinato, porque la aseveración contraria conduce a una contradicción insuperable.

⁴⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007, Pág. 55.

⁴⁵ El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 6.

⁴⁶ Ibidem. Pág. 8.

Si en el concubinato no hay matrimonio, resulta incuestionable que el matrimonio no es ni puede ser concubinato. Concubinato y matrimonio, siendo similares, se excluyen entre si.”

Así las cosas, se puede concluir que sólo puede vivir en concubinato la pareja heterosexual de un solo hombre y una sola mujer que no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio durante la vigencia de su relación concubinaria.

2.3.4.- QUE SE TRATE DE UNA SOLA CONCUBINA POR CONCUBINO

Siguiendo con el estudio y análisis de los diversos requisitos a que se refiere el multicitado artículo 291 Bis, nos encontramos con el requisito indispensable de que: para que la unión de hecho de un solo hombre con una sola mujer, y sin impedimentos legales para contraer matrimonio; para que dicha unión sea considerada legalmente como concubinato, se requiere, además, que dicha unión **se trate de una sola concubina por concubino, y viceversa**; ya que si se diera el caso de más de una o de uno, en ningún caso se podrá estimar concubinato; así se establece en el tercer párrafo del citado precepto:

“Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”⁴⁷

En la normatividad que establece el Código Civil para el Distrito Federal, en lo relacionado con el concubinato, no existe legalmente ninguna sanción para el caso de infidelidad entre concubinos, es decir, para la concubina o el concubinario que sostenga relación sexual con otras personas que no sean su concubina o su concubinario, no existe sanción legal directa; sin embargo, del texto del tercer Párrafo

⁴⁷ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007, Pág. 55-56.

del artículo 291 Bis⁴⁸ en comento, se desprende la condición y el carácter monogámico del concubinato, ya que en caso de que hubiere varias concubinas o concubenarios en este tipo de relación, *en ninguna se reputará concubinato*, y por lo tanto, el concubino o la concubina que **“haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”**, así lo establece el artículo en comento.

Sin embargo, del análisis del requisito consistente en que se trate de una sola concubina por concubino y, viceversa, es posible hablar de concubinatos sucesivos, pero no simultáneos.

2.4.- LAS DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO

Las legislaciones civiles anteriores al Código Civil de 1928, consideraban al matrimonio como la única forma legal y moral de constituir la familia. Sin embargo, el Legislador del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, de 1928, en su exposición de motivos expresó que: **“Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato...”**,⁴⁹ figura que hasta ese momento había quedado al margen de la ley, pero que a partir de ese momento el Legislador le reconoció algunos efectos jurídicos, mismos efectos que se han ido incrementando con el paso del tiempo hasta lo que es actualmente el concubinato. El Código Civil de 1928, mismo que estuvo vigente en el Distrito Federal hasta el día 31 de mayo de 2000, reconoció al **concubinato** como una forma peculiar de constituir la familia.

Por su parte, la Primera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el año 2000, en la sesión ordinaria del Pleno de la Asamblea, realizada el 17 de abril del mismo año, se presentó la iniciativa de decreto, por la que se derogan,

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ Citado por el Doctor GALVÁN RIVERA FLAVIO, en su libro *El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 2.

reforman y adicionan diversas disposiciones, y dio como resultado el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, y en los debates realizados para lograr su aprobación, en uno de los párrafos de los considerandos de dicha iniciativa, se dijo lo siguiente:

“Cabe destacar que en esta iniciativa se busca proteger a las parejas que han decidido vivir en concubinato, reduciendo los plazos para la generación de derechos y obligaciones alimentarios y sucesorios, de cinco años que establece el código vigente a dos años.”⁵⁰

Aun cuando las semejanzas entre el matrimonio y el concubinato son: la cohabitación, la procreación, la vida marital y la permanencia, es evidente que el matrimonio es un acto jurídico perfecto, reconocido y aceptado por la sociedad y las leyes; mientras que el concubinato, según los diversos juristas estudiosos del tema, es un hecho jurídico, una situación de hecho, a la que el derecho le ha reconocido ciertos efectos jurídicos en aras del bienestar de los hijos y de la pareja concubinaria en algunos casos.

Con las reformas y adiciones hechas al nuevo Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que el Legislador tuvo la intención de considerar al concubinato como una forma de matrimonio; se hace esta consideración así, ya que al citado Código se le adicionó al Libro Primero, el **Título Cuarto Bis**, denominado **De la Familia**, con un **Capítulo Único**, que lo conforman los artículos 138-Ter; 138-Quáter; 138-Quintus y 138-Sextus, en donde se trata de proteger en todos los sentidos a la familia, su organización, y el desarrollo integral de sus miembros, ya sea que esos vínculos familiares surjan por lazos de matrimonio **o de concubinato**; al respecto el artículo 138-Quintus, en relación al concubinato, establece lo siguiente.

⁵⁰ Diario de los Debates de la Asamblea del Legislativa del Distrito Federal, 28 de abril de 2000, Pág. 85.

*“Artículo 138-Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o **concubinato**.”⁵¹*

De lo anterior, podemos decir que no hay ninguna diferencia entre la familia que surge del matrimonio y la que surge del concubinato; que no hay gran diferencia entre el contenido esencial de la relación matrimonial y la de concubinato, ya que los derechos que derivan de ambas relaciones, en su mayoría son iguales: los hijos de matrimonio o de concubinato tienen la presunción de filiación de sus progenitores con los mismos derechos; el parentesco por afinidad se contrae tanto por matrimonio como por concubinato; los derechos hereditarios de los cónyuges y de los concubinarios son iguales.

Sin embargo, entre el matrimonio y el concubinato aún hay algunas diferencias, una de ellas es que el matrimonio es un acto formal, solemne y en él, el incumplimiento de las formalidades establecidas por la ley originan la inexistencia del mismo; por su parte el concubinato es un hecho que se cumple sin formalidad alguna, simplemente con la voluntad de ambos concubinos de vivir juntos en un mismo domicilio.

Por otra parte, otra diferencia importante que aún existe entre el matrimonio y el concubinato, radica en que en el matrimonio se requiere que los cónyuges elijan uno de los dos tipos de regímenes patrimoniales que la ley señala para tal efecto, -sociedad conyugal o separación de bienes- mientras que en el concubinato no lo requiere, por lo que la situación patrimonial entre los concubinos queda como si no estuvieran unidos.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 266, reconoce la disolubilidad del vínculo matrimonial por medio del divorcio, ya sea éste, voluntario o necesario, también concluye por nulidad; mientras que el concubinato puede ser disuelto en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubinos, sin que el

⁵¹ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007. Pág. 38.

derecho intervenga o deba de intervenir para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de la pareja concubinaria.

Al respecto, el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 266. *El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.*

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.”⁵²

Por último, es importante señalar que en esta nueva era del Código Civil para el Distrito Federal, la diferencia del matrimonio con el concubinato se ha desvanecido considerablemente: por un lado, se atenúa el contenido de las obligaciones y derechos derivados del matrimonio, y por el otro, se incrementan los derechos y las obligaciones del concubinato. Si bien todos los autores reconocían una diferencia entre el matrimonio como “acto jurídico” y el concubinato como “hecho”, ahora en el nuevo Código Civil, el concubinato ya no puede verse como una situación de hecho, pues ya supone un cuasi estado civil, que genera parentesco por afinidad, derechos y obligaciones alimentarias entre concubinos, y es fuente de derechos sucesorios plenos entre concubinos; entre otros.

⁵² Ibidem. Pág. 50.

2.5.- LAS DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN RELACIÓN AL PATRIMONIO

Para efectos prácticos del desarrollo del presente apartado, diré que el concepto jurídico del patrimonio, según la teoría clásica; es el conjunto de derechos y deberes susceptibles de apreciación económica.

En relación al **régimen patrimonial** en el matrimonio, el Diccionario Jurídico Mexicano,⁵³ al respecto señala que: **“el Régimen patrimonial del matrimonio es el sistema jurídico que rige las relaciones patrimoniales entre los cónyuges surgidas del matrimonio.”**

Por su parte, el actual Código Civil para el Distrito Federal, en relación al matrimonio, establece dos tipos de regímenes patrimoniales para que los cónyuges, convencionalmente, puedan optar por cualquiera de ellos al momento de celebrar el matrimonio o durante la vigencia de éste, constituyendo así el tipo de régimen patrimonial de su matrimonio, la reglamentación y administración de sus bienes presentes y/o futuros, éstos regímenes son los siguientes:

- a).- La sociedad conyugal, y
- b).- La separación de bienes.

Al respecto, el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual fue reformado por decreto de fecha 25 de mayo de 2000, señala lo siguiente:

“Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de **sociedad conyugal o separación de bienes.**”⁵⁴

⁵³ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa México, 1998. Pág. 2738.

⁵⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007. Pág. 42.

Por otra parte, es preciso señalar que el establecimiento del régimen patrimonial del matrimonio se efectúa a través de las capitulaciones matrimoniales, esto es, bajo convenio expreso de las partes, y reviste gran importancia para regular el presente y futuro patrimonial de los contrayentes; al respecto el artículo 179 del ordenamiento legal antes citado establece que:

“Artículo 179. *Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.*”⁵⁵

Por lo anterior, es preciso señalar que en el matrimonio, es a través de las capitulaciones matrimoniales como se establece la forma en que se regularán las relaciones patrimoniales de los cónyuges. Por otra parte, el Legislador del Código Civil de 2000, consideró como regla general que la administración de los bienes recaiga en ambos cónyuges; sin embargo, también se contempla la posibilidad de que se pacte válidamente el que sólo a uno de los cónyuges le corresponda la administración de los bienes.

Al respecto el Dr. Flavio Galván Rivera⁵⁶ nos dice que: *“a diferencia de lo que sucede con la sociedad conyugal, que surge al mundo del derecho de manera simultánea a la existencia del matrimonio, si bajo este régimen lo celebran los contrayentes; la existencia del contrato de sociedad de hecho, entre los concubinos, resulta inadmisibile, porque no deriva de manera inmediata y directa, de la simple convivencia en concubinato.”*

⁵⁵ Ibidem. Pág. 42.

⁵⁶ El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 175.

Por su parte María del Mar Herrerías Sordo,⁵⁷ también nos dice que *“en el concubinato no existe régimen alguno que regule los aspectos económicos de los concubinos entre sí, ni con respecto a terceros, por lo tanto, en caso de que se disuelva esta unión, cada uno de los concubinos retendría los bienes que le pertenecen, en caso de que los concubinos hubieren adquirido bienes en forma conjunta, al momento de disolver la unión, se seguirán las reglas de la copropiedad, ya que se entenderá que la pareja adquirió el bien o los bienes en partes iguales, salvo pacto en contrario.”*

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la diferencia que actualmente existe entre el matrimonio y el concubinato, en relación al patrimonio, ésta resulta de la posibilidad que a través del matrimonio, los cónyuges requieren elegir el tipo de régimen patrimonial bajo el cual van a regular su patrimonio presente o futuro dentro de su relación de matrimonio; es decir, en el matrimonio existe la posibilidad de que los cónyuges puedan elegir libremente uno de los dos regímenes patrimoniales (sociedad conyugal o separación de bienes) a que se refiere el artículo 178 del Código Civil citado. Mientras que en el concubinato, legalmente, no existe la posibilidad de que los concubinos puedan elegir algún tipo de régimen patrimonial de los antes mencionados, de modo que la situación patrimonial en el concubinato queda en un vacío legal total, lo cual podría constituir una desventaja legal para la pareja concubinaria, así como para los demás posibles miembros de la familia concubinaria (los hijos).

Por otra parte, es oportuno mencionar que el Legislador del Código Civil de 2000, tuvo la gran oportunidad de haber equiparado el concubinato con el matrimonio, en relación a la forma de regular el patrimonio que los concubinos adquieran durante su relación; sin embargo, por alguna razón, nada se dijo al respecto y la situación patrimonial en el concubinato aún sigue igual que en el Código Civil de 1928, es decir, sin regulación alguna.

⁵⁷ El Concubinato. Editorial Porrúa, México, 1998. Pág. 62.

2.5.1.- LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal, es el régimen patrimonial bajo el cual los cónyuges establecen una verdadera comunidad de bienes, sobre la totalidad de sus bienes presentes o futuros, o sobre unos u otros, o bien, sobre parte de ellos y sus frutos, o solamente sobre éstos.

En este tipo de régimen patrimonial, la ley establece varias posibilidades dentro de las cuales la voluntad de los cónyuges puede moverse libremente para ajustar la estructura de la sociedad conyugal, adaptándola a sus propósitos, por lo que toca al aspecto económico que va anexo al matrimonio.

A través de las capitulaciones matrimoniales se establece la forma en que se regulan las relaciones patrimoniales durante el matrimonio, y como regla general, la administración de los bienes recae en ambos cónyuges; sin embargo, en el artículo 179 del ordenamiento legal antes citado, contempla la posibilidad de que se pacte válidamente el que sólo a uno de los cónyuges le corresponda la administración de los bienes.

En relación a la **sociedad conyugal**, el Diccionario Jurídico Mexicano,⁵⁸ al respecto señala que: “Es el régimen patrimonial del matrimonio formado por una comunidad de bienes aportados por los consortes y por los frutos y productos de estos bienes.”

Por su parte y en relación a la Sociedad conyugal, los artículos 183 y 184 del Código Civil, en comento, establecen que:

⁵⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa México, 1998. Pág. 2945.

“Artículo 183. *La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.*

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.”

“Artículo 184. *La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.”*⁵⁹

Por lo expuesto, resulta evidente que al concubinato no le es aplicable el régimen de “sociedad conyugal” o de “comunidad de bienes,” y que al terminarse o disolverse éste régimen, jurídicamente, no puede haber una liquidación de bienes o una posible disolución de la copropiedad que pudiera haber entre los concubinos, ya que el Código Civil de 2000 nada prevé en ese sentido, y como consecuencia lógica, todo quedará como una posible “separación de bienes,” donde cada concubino conserva la propiedad y administración de sus bienes. Sin embargo, el Legislador del Código citado, en una intención de enmendar la falta de previsión en cuanto a la regulación patrimonial del concubinato, estableció el derecho para la concubina o el concubino que carezcan de ingresos o bienes suficientes al término del concubinato, puedan demandar una pensión alimenticia por un término igual al que haya durado su relación, así lo señala el artículo 291 Quintus.

“Artículo 291-Quintus. *Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.*

⁵⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2007. Pág. 43.

*El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.*⁶⁰

Como puede advertirse, el precepto legal que se transcribe tiene ciertas condicionantes y términos para poder ejercitar el derecho que aquí se consigna; en consecuencia, lo preceptuado en dicho artículo sigue siendo insuficiente para subsanar la falta de regulación patrimonial en el concubinato.

2.5.2.- LA SEPARACIÓN DE BIENES

El otro tipo de régimen patrimonial a que se refiere el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, y bajo el cual también se puede celebrar el matrimonio, es el de “**separación de bienes**,” según este tipo de régimen, se caracteriza por el hecho de que cada uno de los cónyuges conserva el dominio absoluto y la administración de los bienes adquiridos previos a la celebración del matrimonio, como también de aquellos que se adquieran durante éste.

En relación al régimen de **separación de bienes**, el Diccionario Jurídico Mexicano,⁶¹ al respecto señala: “*Régimen patrimonial del matrimonio por virtud del cual los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como los frutos y accesorios de dichos bienes, y los sueldos, salarios emolumentos, y ganancias que cada uno reciba por servicios personales en su oficio, empleo, profesión, industria o comercio.*”

Por su parte el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, regula el régimen de separación de bienes en sus artículos que van del 207 al 217; así por ejemplo, en los

⁶⁰ Ibidem. Pág. 56.

⁶¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa México, 1998. Pág. 2896.

artículos 212 y 213,⁶² se expone con mayor detalle en que consiste éste tipo de régimen patrimonial al cual se pueden someter los bienes de los que celebran el contrato de matrimonio bajo éste régimen, y al respecto dichos preceptos disponen lo siguiente:

“Artículo 212. *En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.*

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimenticias.”

“Artículo 213. *Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.”*

Sin embargo, existe una excepción a lo establecido por los artículos que se transcriben, dicha excepción opera cuando se demanda el divorcio necesario, ya que los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido durante el matrimonio. Lo anterior según lo establecido por el artículo 289 Bis, Fracciones: I, II y III,⁶³ el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 289-Bis. *En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:*

⁶² Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista México, 2007, Pág. 46.

⁶³ Ibidem, Pág. 55.

- I. *Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;*
- II. *El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y*
- III. *Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.”*

De lo anterior se desprende que el Legislador del Código Civil de 2000, con una aparente medida de protección hacia uno de los cónyuges, decidió que el régimen de separación de bienes dejaría de operar en caso de divorcio necesario, por el pago de una supuesta indemnización.

Por su parte, el Magistrado Diego H. Zavala Pérez,⁶⁴ define al régimen de separación de bienes, de la siguiente manera: *“Es el régimen patrimonial que se constituye por voluntad de los consortes o por sentencia judicial y en el que cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes, tanto de los adquiridos con anterioridad al matrimonio, como los que adquieran durante él; son de cada uno de los cónyuges los productos de su trabajo y les corresponde la administración de lo que les pertenece.”*

En conclusión, en el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, no existe legalmente la posibilidad de que los concubinos puedan elegir alguno de los dos regímenes patrimoniales de los que refiere el artículo 178 del citado Código, bajo el cual puedan regular el patrimonio que llegaren a adquirir durante la vigencia de su relación concubinaria; sin embargo, hipotéticamente hablando, nada impediría que por vía de Escritura ante Notario Público, los concubinos puedan pactar, al inicio de su relación o durante la vigencia de ésta, un tipo de régimen de los que señala el artículo antes citado, **“-sociedad conyugal o separación de bienes-“** bajo el cual regulen y administren los bienes patrimoniales que llegaren a adquirir a lo largo de su vida concubinaria; sin embargo, esto sería una excepción a la regla, excepción que el

⁶⁴ Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México, 2006, Pág. 231.

común de la sociedad desconoce, y por lo tanto la pareja heterosexual que decide formar su familia a través del régimen de concubinato, dicha pareja se encuentra ante una desprotección legal al momento de disolver su relación concubinaria; razón por la cual, es urgente que el Legislador del Distrito Federal, incluya una reforma a los artículos que actualmente regulan el concubinato, para que en ellos se incluya uno de los dos regímenes patrimoniales antes citados, y así, salvar el vacío legal que en esta materia existe actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal.

La falta de regulación patrimonial en el concubinato y el silencio absoluto en este sentido, en nada beneficia, y si por el contrario se perjudica patrimonialmente a la pareja concubinaria y a los miembros de la familia que se constituye bajo el régimen de concubinato, ya que legalmente en la actualidad no existe la posibilidad de que la concubina o el concubinario al termino o rompimiento de su relación concubinaria puedan demandar una liquidación de los bienes que se hubieren adquirido durante la vigencia de su relación, ni tampoco se puede demandar una indemnización del tipo que refiere el artículo 289 Bis, Fracción I, del Código en comento. Todo esto en virtud de que actualmente en el Código Civil para el Distrito Federal, no existe jurídicamente una regulación patrimonial aplicable al concubinato, la cual sólo surge en el matrimonio en sus especies de sociedad conyugal o separación de bienes a elección de los cónyuges.

CAPÍTULO III

EFFECTOS JURÍDICOS POR LA RELACIÓN DE CONCUBINATO

3.1.- EFECTOS JURÍDICOS DE ACUERDO CON EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y OTRA LEYES

En el fuero común en el Distrito Federal, y en toda la República en materia Federal, desde el Código Civil de 1928, se comenzó a reconocer legalmente el concubinato y a concederle algunos efectos jurídicos, sin embargo, éstos siempre fueron menores a los otorgados y reconocidos en el matrimonio y siempre en relación a la concubina y a los hijos procreados durante el concubinato.

Posteriormente, el 27 de diciembre de 1983, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo 302 del Código Civil citado, mediante el cual se impuso entre los concubinos la obligación de suministrarse recíprocamente alimentos, esto en razón del principio constitucional de *“igualdad jurídica del varón y la mujer ante la ley.”* Asimismo, también se modificó el texto del Artículo 1635 del ordenamiento legal citado, en la cual se otorgó al concubino el mismo derecho que a la concubina de heredar por la vía legítima.

Hoy en día, con las reformas y adiciones del 25 de mayo de 2000, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, prácticamente ha equiparado el concubinato con el matrimonio, ya que el citado ordenamiento les reconoce a los concubinos todos los derechos y las obligaciones inherentes a la familia; en razón de lo anterior, podemos establecer que dentro de la regulación legal actual del concubinato se reconocen los siguientes efectos jurídicos, a saber:

1.- Se reconoce, como consecuencia del concubinato, que surgen relaciones jurídicas familiares, las cuales integran el conjunto de deberes, derechos y obligaciones

de las personas integrantes de la familia creada por esta vía; consecuentemente, la ley equipara al matrimonio y al concubinato ubicándolos en el mismo rango jurídico, lo anterior según lo establecido por el **artículo 138 Quintus** del Código Civil para el Distrito Federal.

2.- Genera entre concubinos la obligación recíproca de proporcionarse alimentos y al cesar la convivencia entre concubinos, la ley determina cuando queda subsistente esta obligación en caso de terminación del concubinato. (**artículos 301 y 302** del Código Civil para el Distrito Federal).

3.- Reconoce el derecho a una pensión alimenticia, para el caso de la hipótesis de que cese la convivencia y siempre y cuando la concubina o el concubinario carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento. (**artículo 291 Quintus** del Código Civil para el Distrito Federal).

4.- Al igual que el matrimonio, el concubinato produce el vínculo de parentesco por afinidad; es decir, los parientes por consanguinidad del concubinario son parientes por afinidad de la concubina y los parientes por consanguinidad de ésta, son parientes por afinidad del concubinario. (**artículo 294** del Código Civil para el Distrito Federal).

5.- En lo que concierne al derecho que tiene todo integrante de un núcleo familiar a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, tiene a su vez la obligación de evitar conductas que generen **violencia familiar** dentro del grupo familiar o a sus miembros en lo individual; en el concubinato se incluye también la asistencia y protección por parte de las instituciones públicas para combatir y prevenir conductas de violencia familiar, es decir, de actos u omisiones intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia concubinaria, dentro o fuera del domicilio familiar; lo anterior según lo establecido por

los **artículos 323 Ter, 323 Quáter y 323 Quintus** del Código Civil para el Distrito Federal.

6.- La relación concubinaria también produce la presunción de paternidad y maternidad respecto de los hijos de la pareja concubinaria. (**artículo 383** del Código Civil para el Distrito Federal).

7.- En los mismos términos que los cónyuges, el concubinato da el derecho a los concubinos de poder adoptar, siempre y cuando reúnan los requisitos legales que para tal fin se especifican. (**artículo 391** del Código Civil para el Distrito Federal).

8.- Los concubinos debidamente reconocidos tienen derecho a heredar por sucesión legítima. (**artículo 1602** del Código Civil para el Distrito Federal).

9.- Se reconoce la obligación del testador a dejar alimentos a la concubina o concubinario; es decir, el testador debe dejar alimentos a la persona con quien vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, entre otros requisitos. (**artículo 1368, fracción V** del Código Civil para el Distrito Federal).

10.- En la hipótesis de insuficiencia del caudal hereditario, el **artículo 1373 fracción III** del Código Civil para el Distrito Federal, también determina el orden en que ha de hacerse la ministración de alimentos; sin embargo, este artículo sólo menciona a la concubina y no al concubinario.

De manera enunciativa, más no limitativa, se han mencionado aquellos efectos jurídicos más comunes que regula el actual Código Civil para el Distrito Federal que se generan en razón del concubinato; sin embargo, en dicho ordenamiento legal no se encuentra sistematizado el tipo de régimen patrimonial que regule la relación entre

concubinos, y por consiguiente, al término de su relación concubinaria -el varón o la mujer- no pueden ejercer ante el Juez de lo Familiar la acción de liquidación de bienes, por lo tanto, legalmente no puede haber una liquidación de bienes o una posible disolución de la copropiedad que pudiera haber durante la relación de concubinato.

En la situación jurídica actual del concubinato, se deja al libre arbitrio de los concubinos la forma de división o liquidación de los bienes, ya sean muebles ó inmuebles, es decir, aquellos derechos y obligaciones patrimoniales que se hayan adquirido durante la vigencia de su relación concubinaria, lo anterior ante la falta de regulación legal, lo cual puede ser benéfico o perjudicial para uno de los concubinos, incluso pudiendo ser perjudicial en algunos casos para los demás miembros de la familia concubinaria, como son los hijos, quienes pueden verse afectados por las acciones o determinaciones arbitrarias que en un momento dado, puedan llevar al cabo sus progenitores.

Por ello es importante que los Legisladores del Distrito Federal, se ocupen del tema relacionado con la regulación patrimonial en el concubinato, y se legisle al respecto, incluyendo o adicionando en los artículos que actualmente regulan el concubinato alguno de los regímenes patrimoniales a que se refiere el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, y de esta forma procuren evitar cualquier injusticia que se pueda cometer en contra de uno de los concubinos, o de los miembros de la familia concubinaria por la falta de previsión en relación a este tema.

3.1.1.- DERECHO A ALIMENTOS

Los alimentos son el pilar fundamental de sustento económico para que un ser humano viva y se desarrolle como tal; en este sentido, el Derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar sea cual fuere su modo de

constitución, imponiendo una sanción jurídica –coacción- a la falta de cumplimiento de tal deber.

En este sentido y hablando sobre los alimentos en el concubinato, el Código Civil de 1928 no otorgaba derecho alguno a exigir alimentos al concubinario o a la concubina durante la existencia del concubinato o su terminación, éste derecho sólo existía para la concubina sobreviviente en caso de necesidad, es decir, se requería que el concubinario hubiera muerto y que la concubina demostrara no tener bienes o ingresos para su sostenimiento y sólo así tener derecho a una pensión alimenticia.

Posteriormente, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983, se publicó la reforma al artículo 302 del Código Civil citado, y en dicha reforma se estableció la obligación alimentaria recíproca entre concubinos, estableciendo como condición se cumplieran los requisitos que establecía en su artículo 1635 del mismo ordenamiento legal citado, es decir, *“siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”*⁶⁵

Por su parte, el actual Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 1º de junio de 2000, establece que la concubina y el concubinario se deben alimentos entre sí, es decir, en los mismos términos previstos para los cónyuges, dicha obligación se encuentra contemplada durante el concubinato como para el momento de la disolución de este vínculo jurídico y después de éste.

Al respecto, el actual artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal establece que rubros están comprendidos dentro de los alimentos; a saber:

⁶⁵ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Greca Editores, México, 1997, Pág. 144.

“Artículo 308. *Los alimentos comprenden:*

I. *La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*

II. *Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*

III. *Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y*

IV. *Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”⁶⁶*

Ahora bien, como parte de los efectos jurídicos que se generan entre concubinos, y como parte del deber de ayuda mutua, existe la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, es decir, el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios, y por lo tanto se puede establecer que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos, lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 301, 302 y 291-Quáter del Código Civil citado, los cuales al tenor establecen:

“Artículo 301. *La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”*

“Artículo 302. *Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. **Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”***

⁶⁶ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007. Pág. 57.

“Artículo 291 Quáter. *El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.*”⁶⁷

Por su parte, los juristas mexicanos se han pronunciado al respecto de este tema, como es el caso del Magistrado Diego H. Zavala Pérez, quien define el derecho a recibir alimentos estableciendo que *“Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista de exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del civil, del matrimonio, o del concubinato.”*⁶⁸

De lo anteriormente analizado podemos establecer que los supuestos de la obligación alimentaria entre concubinos se dan ante la presencia de un vínculo de concubinato y la solidaridad familiar, por ello se produce entre cónyuges, concubinos y parientes.

Al terminar o cesar la relación de concubinato, en la hipótesis de que la concubina o el concubinario carecieren de bienes o medios suficientes para su sostenimiento, bajo ciertas restricciones, tienen derecho a demandar una pensión alimenticia por el mismo tiempo que haya durado su relación concubinaria, mientras no se hayan unido en nuevo concubinato o contraído matrimonio, tal y como lo establece el **artículo 291-quintus**, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 291-Quintus. *Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.*

⁶⁷ Ibidem. Págs. 56-57.

⁶⁸ ZAVALA PÉREZ, DIEGO H., Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México, 2006. Pág. 32.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo (sic) durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”⁶⁹

Esta nueva regulación de los derechos y obligaciones alimentarias que derivan del concubinato, otorga a favor de la concubina o concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, y una vez que se disuelva esa unión, el derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato; sin embargo lo anterior, el legislador, buscando tal vez la equidad y la justicia entre concubinos, determinó que no se pueden reclamar los alimentos, si ha existido ingratitud por parte de quien pretende recibirlos o si ya vive en nuevo concubinato o contrajo matrimonio. Luego entonces, podemos establecer que si el concubinato duró veinte años, por ese lapso se deberá recibir una pensión alimenticia, bajo la única salvedad de que no podrá demandarlos aquella concubina o concubinario que incurran en las hipótesis señaladas en la parte in fine del primer párrafo del artículo antes citado.

De igual forma, la legislación penal para el Distrito Federal, no ha sido la excepción en el caso de regular los derechos alimentarios en el concubinato. En este sentido el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 196, tipifica como delito el “**abandono de cónyuge, concubina o concubinario**”; el cual se sanciona en términos del artículo 193 de dicho ordenamiento, el cual en su parte conducente establece lo siguiente: “*se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.*”⁷⁰

Alimentos post mortem. En el artículo 1368 fracción V, del Código Civil en comento, el Legislador estableció, por un lado, una limitación a la libertad de testar, y por el otro, estableció un medio para garantizar el eficaz cumplimiento del deber de

⁶⁹ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007, Pág. 56.

⁷⁰ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2004, Pág. 62.

proporcionar alimentos, así lo establece el ordenamiento legal citado de la siguiente forma: *“a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar o no tenga bienes suficientes.”*⁷¹

Incluso, el incumplimiento a tal deber jurídico se encuentra sancionado con la declaración de inoficiocidad del testamento otorgado si no se cumple tal disposición. Así lo estipulan los artículos 1374 y 1375 del citado ordenamiento, con lo que los concubinos quedan legalmente protegidos en sus derechos a recibir alimentos para después de la muerte de su concubino o concubina.

3.1.2.- DERECHOS SUCESORIOS

Uno de los medios de transmisión de los derechos y deberes de una persona, es la herencia o sucesión mortis causa, esto es, por causa de muerte de su titular, en cualquiera de las dos vías legalmente establecidas, la testamentaria y la intestamentaria, ab intestato o legítima.

Entre las normas protectoras del concubinato en el Código Civil de 1928, se encontraba la **“sucesión de la concubina,”** ésta norma sólo concedió a la concubina el derecho a heredar por la vía legítima; es decir, la concubina sólo heredaba como si fuera la esposa en caso de concurrir con hijos nacidos del concubinato, y en los demás casos heredaba en proporción menor y siempre concurriendo. Posteriormente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, se reformó el artículo 1635 del Código Civil citado, con dicha reforma se concedió al concubino el mismo derecho que a la concubina de heredar por la misma vía legítima.

⁷¹ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2007, Pág. 135.

Hoy en día, con las reformas y adiciones del 25 de mayo de 2000, en el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, se han equiparado los derechos sucesorios respecto de los cónyuges y los concubinos; por lo tanto, la regulación actual del concubinato produce entre los concubinos derechos sucesorios recíprocos; así lo establecen los artículos 1602, fracción I, y 1635, del actual ordenamiento legal citado:

“Artículo 1602. *Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:*

*I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y **la concubina o el concubinario**, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635,”*

“Artículo 1635. *La **concubina y el concubinario** tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”*⁷²

Con la redacción actual del artículo 1635 citado, el Legislador igualó los derechos sucesorios de los concubinos con los de los cónyuges, ya que se suprimieron las reglas especiales que el mismo artículo contenía para la participación de la concubina en el haber hereditario de su concubino, que era menor al de la esposa. La modificación actual parece congruente con la realidad, ya que el varón y la mujer para ser concubinos necesitan vivir como si fueran cónyuges, en consecuencia deben seguirse las mismas reglas para la sucesión entre cónyuges.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷³ ha establecido un criterio de jurisprudencia por medio del cual se establece en que casos pueden heredar la concubina o concubinario; dicho criterio de jurisprudencia establece lo siguiente:

⁷² Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007. Págs. 151 y 153.

⁷³ CD-ROM Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, México, versión 2006.

“CONCUBINATO, DERECHO A HEREDAR POR RELACIÓN DE. SÓLO TIENE LUGAR CUANDO NO HAY CÓNYUGE SUPÉRSTITE. El concubinato es un hecho social caracterizado por la unión, convivencia y trato sexual entre un varón y una mujer, con capacidad legal para contraer matrimonio. En los Códigos Civiles anteriores al vigente con anterioridad a la reforma del 25 de mayo del año dos mil, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredar al causante, y tampoco tenía derecho a pedir alimentos en los casos de transmisión de bienes por testamento. El Código Civil para el Distrito Federal anterior al vigente ya establece ese derecho, que se encuentra plasmado en el artículo 1635 y que regula el derecho a heredar de la concubina y el concubinario con arreglo a las disposiciones aplicables para el cónyuge, siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio. Conforme a ese precepto, se trata de dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea, la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que este precepto implica, al señalar la segunda hipótesis, cuando haya habido hijos, es que en ese caso no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con la condición de que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario. Esta disposición legal responde a una realidad social, conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o

vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tenga una participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la concubina o concubinario es el verdadero compañero de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. Sin embargo, el derecho de la concubina o concubinario tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite. Luego, para que tenga derecho a heredar, la concubina y el concubinario deben haber permanecido libres de matrimonio porque el cónyuge los excluye.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5323/2000. La administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lourdes García Nieto.

Amparo directo 8663/2000. Leticia Robles Mendoza. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Localización: *Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1303, tesis I. 3º.C.246 C, aislada, Materia Civil.*

Por su parte, la fracción V del artículo 1368 del Código Civil citado, establece en materia de sucesiones y bajo ciertas reglas, la obligación del testador a dejar alimentos a la persona con quien el testador vivió los últimos dos años que precedieron inmediatamente a su muerte, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 1368. *El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

V. *A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante **el concubinato** y que el*

superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.”⁷⁴

El derecho a la sucesión de cualquiera de los concubinarios, se repite en las leyes de carácter social. Así, por ejemplo, en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 501, se establece quienes tendrán el derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte del trabajador, entre otras la concubina. Por su parte, la Ley del Seguro Social, en su artículo 65, hace referencia a favor de la concubina o concubinario, a una pensión por concubinato en caso de muerte del trabajador(a). En este mismo sentido, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su artículo 129, también hacen referencia al derecho de la concubina o concubinario a un pensión por muerte del trabajador; lo anterior sólo por mencionar algunos de los ordenamientos más importantes.

3.1.3.- PRESTACIONES SOCIALES

En el desarrollo del presente subtema, en forma breve se exponen los aspectos más relevantes que en relación al régimen del concubinato tratan las distintas legislaciones que en materia de prestaciones sociales, permiten a los concubinos (varón y mujer) tener acceso a diversos servicios y derechos de asistencia social, entre otros.

En este sentido, a continuación se estudiarán algunos de estos ordenamientos relacionados con el presente tema.

⁷⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2007, Pág. 135.

a).- Ley Federal del Trabajo

En materia laboral, el concubinato también produce sus efectos jurídicos. En este sentido la Ley Federal del Trabajo, establece que a falta de cónyuge supérstite, la indemnización de un trabajador por muerte a causa de riesgo profesional corresponderá a quienes en el aspecto económico dependan total o parcialmente de él. Entre esas personas la ley cuenta a la concubina o al concubinario, pues se presume que es la persona con quien la trabajadora o el trabajador se encuentra unido(a) consensualmente con el trabajador(a), es decir, con quien el trabajador fallecido hacia vida en común. Al respecto, el artículo 501 en su fracción III, establece lo siguiente, a saber:

“Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

*Fracción III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante **el concubinato**.”⁷⁵*

Los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, se han pronunciado al respecto y han emitido los siguientes criterios de Jurisprudencia, las cuales son del tenor siguiente:

“INDEMNIZACIÓN POR MUERTE. CASO EN QUE NO SE REQUIERE EL REQUISITO DE CINCO AÑOS DE CONCUBINATO PREVIOS AL DECESO PARA TENER DERECHO AL PAGO DE LA. El artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, establece a favor de la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su

⁷⁵ Ley Federal del Trabajo, comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, México 2006, Págs. 214-215.

cónyuge durante los cinco años inmediatos que precedieron a su muerte, el derecho a solicitar la indemnización correspondiente. Ahora bien, la circunstancia de que la parte interesada no satisfaga el número de años señalado no menoscaba su derecho a recibir la prestación relativa, si se demuestra que tuvo hijos con el de cujus y ambos permanecieron libres de matrimonio.”

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1349/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Localización: *Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 953, tesis I. 9º.T.47 L. Aislada, Materia Laboral.*

“INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL EMPLEADO, CUÁNDO TIENE DERECHO LA CONCUBINA A LA. *Conforme a la fracción III, del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, a falta de cónyuge supérstite, concurrirá con los sujetos señalados en los dos primeros apartados del mencionado numeral, los que disponen que son la viuda o viudo que hubiese dependido económicamente del extinto activo, y que tenga una incapacidad del cincuenta por ciento o más, hijos menores de dieciséis años, y mayores de esta edad si tienen la citada insuficiencia, y los ascendientes que estuvieran supeditados al obrero, la persona con quien vivió como si fuera su consorte durante los cinco años (sic) que precedieran inmediatamente a su fallecimiento, o con la que tuvo descendientes, siempre y cuando hubieran permanecido libres de matrimonio durante la unión, es decir, con quien cohabitó el operario en la referida temporalidad antes de su deceso, o con la que hubiera procreado un vástago, la que tendrá derecho a la recompensa que establece el numeral 502 del ordenamiento legal invocado, pero siempre y cuando demuestre cualquiera de las dos situaciones*

indicadas, pues sólo de esa forma la concubina puede tener acceso a la prestación prevista en la aludida norma.”

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7815/99. Marcelo Mercado González y otra. 19 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: Dinora Gálvez y Rejón.

Localización: *Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 990, tesis I. 5º.T.171 L. Aislada, Materia Laboral.*

b).- Ley del Seguro Social (1997).

En la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 1º de julio de 1997, la cual durante su vigencia se le han incluido diversas reformas y adiciones, sin embargo conserva en esencia la estructura de prestación de servicios, derechos y prestaciones de tipo económico, en las que se incluyen como beneficiarios de la seguridad social, entre otros, a la **concubina** o al **concubinario** del asegurado(a) o pensionado(a); así lo establece en su artículo 5-A, fracción XII de la citada ley, el cual es al tenor siguiente:

“Artículo 5-A. *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

XII. Beneficiarios: *el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, **la concubina o el concubinario en su caso**, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;*⁷⁶

Así mismo, la ley en comento, señala en diversos preceptos las reglas y condiciones para el otorgamiento de diversos servicios, derechos y prestaciones

⁷⁶ Ley del Seguro Social, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008, Págs. 2 y 3.

económicas, en las que se encuentran incluidos la **concubina** o el **concubinario**; *verbi gratia*, los artículos 64 fracción II, y 65 de la ley citada, refieren en qué casos y proporciones se le pagará a la concubina o el concubinario la pensión por la muerte del asegurado por riesgos de trabajo; por su parte el artículo 84, fracciones III y IV, del ordenamiento legal citado, se refiere al derecho del seguro de enfermedades y maternidad, entre los que se incluyen también a la concubina o el concubinario; por su parte los artículos 130 y 133 de la ley citada, se refieren al derecho a la pensión por viudez, en los que también se encuentran incluidos la concubina o el concubinario; así mismo, el artículo 138 de la ley en cita, se refiere a las asignaciones familiares y ayuda asistencial; y por último el artículo 205 de la ley en comento, se refiere al servicio de guardería en que también se encuentran incluidos la concubina o el concubinario, entre otras prestaciones.

Para los efectos anteriormente señalados, se conceptúa legalmente a la concubina o al concubinario como la persona con quien el asegurado(a) o pensionado(a) vivió o ha vivido, como si fuera su cónyuge, durante los cinco años anteriores al otorgamiento de la prestación que corresponda, o hayan tenido hijos en común; además, en ambas hipótesis, se exige que la concubina y concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

c).- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (2007).

La nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual entró en vigor a partir del 1° de abril de 2007, en dicho ordenamiento se preservan en su mayoría los mismos servicios, derechos y prestaciones para los Familiares Derechohabientes del trabajador(a) o pensionado(a) que contenía la ley anterior que se abrogó con la entrada en vigor de la nueva ley. En la vigente que se

comenta, se incluyen como beneficiarios de la seguridad social, entre otros, a la **concubina** o al **concubinario** del trabajador(a) o pensionado(a).

Al igual que la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es también una ley de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, en donde el Legislador señala también como familiares derechohabientes del trabajador(a) o pensionado(a), entre otras personas, a la **concubina** y al **concubinario**; así lo establece en su artículo 6 fracción XII del citado ordenamiento legal, el cual es al tenor siguiente:

“Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

XII. Familiares Derechohabientes a:

*El cónyuge, o falta de éste, el varón o la mujer con quien la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias **concubinas** o **concubinarios**, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley.”⁷⁷*

La ley en comento, señala en sus diversos preceptos los múltiples derechos, servicios y prestaciones de tipo económico que en calidad de Familiares Derechohabientes del Trabajador(a) o del Pensionado(a), entre los que se encuentran la concubina y el concubinario; *verbi gratia*, el artículo 39 fracciones I y II, así como los artículos 40 y 41 de la ley citada, refieren en que casos y bajo que condiciones la concubina recibirá asistencia obstétrica, ayuda para la lactancia y derecho al seguro de salud en caso de enfermedad. Por su parte los artículos 129 y 131 del ordenamiento

⁷⁷ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008, Págs. 3 y 4.

legal citado, se refieren al derecho de la concubina o concubinario a recibir la pensión de concubinato por la muerte del Trabajador(a), entre otras prestaciones.

En la presente ley que se comenta, también se exige que concubina y concubinario vivan o hayan vivido como si fueran cónyuges, durante los cinco años anteriores al otorgamiento de la prestación de que se trate, o hubieran procreado hijos en común; además, se exige que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

d).- Ley Agraria.

En materia del Derecho Agrario, la Ley Agraria, vigente a partir del 27 de febrero de 1992, no ha sido la excepción para incluir a la concubina y el concubinario en regulación con los derechos sucesorios agrarios.

Así por ejemplo, el artículo 17 de la citada Ley Agraria, señala que es facultad del ejidatario designar a sus sucesores, así como el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos al fallecimiento de éste, señala que en primer lugar podrá designarse al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, el artículo en comento es del tenor siguiente:

*“**Artículo 17.-** El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o cualquier otra persona.*

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.”⁷⁸

Por su parte el artículo 18 de la citada Ley Agraria, hace referencia a la sucesión legítima, es decir a los designados por imperativo de la ley, a falta de disposición expresa del ejidatario para sucederlo; así lo señala el artículo en comento, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 18.- *Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:*

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. a uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.”⁷⁹

De los preceptos antes mencionados, se desprende que uno de los temas de gran trascendencia en el ámbito del Derecho Agrario, es el derecho sucesorio agrario entre cónyuges o entre concubinos, que comprende la transmisión de los derechos inherentes a la calidad de ejidatario, especialmente los derechos agrarios sobre la parcela ejidal, independientemente de que el titular de esos derechos sea hombre o mujer.

⁷⁸ Ley Agraria, Editorial Sista, México, 1998, Pág. 3.

⁷⁹ Ibidem. Pág. 4.

e).- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

La Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2003, y comenzó su vigencia a partir del día 8 de agosto de de 2003.

En la presente ley que se comenta, el Legislador señala también como beneficiarios de la seguridad social, entre otros, a la **concubina** y al **concubinario**; así lo establece en su artículo 4º fracción VI, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

VI. Derechohabiente, familiares en línea recta (esposa, esposo, concubina, concubinario, hijos, madre, padre y, en algunos casos hermanos) que tienen derecho a los beneficios estipulados en la Ley;”⁸⁰

Por otra parte, la ley en comento, señala en diversos preceptos las reglas y condiciones para el otorgamiento de diversos servicios, derechos y prestaciones económicas, en las que se encuentran incluidos la **concubina** o en su caso el **concubinario**; *verbi gratia*, el artículo 38, fracción II, de la ley citada, refiere a quienes se les considera familiares de los militares, para recibir la pensión y/o compensación respectiva, entre los que señala a la concubina o concubinario. Por su parte el artículo 77, fracciones I, del ordenamiento legal citado, refiere que en caso de no existir beneficiarios designados conforme a esta Ley, y si no hubiere cónyuge, la concubina o concubinario serán los que reciban la pensión o compensación por muerte del militar.

El artículo 160 de la ley citada, hace referencia a la forma en que el militar debe designar a la concubina o concubinario ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa

⁸⁰ Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2008, Págs. 2 y 3.

Nacional o de Marina, para tener derecho a todos los servicios que otorga la ley en comento.

De las leyes que se comentaron en el presente apartado, en primer lugar, se advierte que reconocen la figura jurídica del concubinato, incluyendo en todos los casos a la concubina y al concubinario como beneficiarios de los distintos servicios, derechos y prestaciones de tipo económico que cada ley en su caso les otorga a los de su clase, a diferencia de que en las leyes abrogadas (Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas) respectivamente, sólo se referían a la concubina, excluyendo al concubinario en la mayoría de los casos. En segundo lugar, se advierte que los ordenamientos señalados establecen como requisito del concubinato la convivencia de los concubinos por el término de cinco años, o hayan tenido hijos en común durante la vigencia de su relación de concubinato, que la concubina y concubinario hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y, que no se haya tenido más de una concubina o concubinario, en su caso.

3.2.- EFECTOS JURÍDICOS QUE SE CREAN ENTRE LOS CONCUBINOS

El concubinato, como situación de hecho, que deriva de la unión continua y permanente de un hombre y una mujer libres de matrimonio y legalmente facultados para contraerlo, produce efectos jurídicos; los que se producen entre ambos concubinos, los que se producen en relación a los hijos habidos durante el concubinato y los que se producen frente a terceros.

Los efectos que en este apartado se estudian, se refieren a diversos deberes personales, derechos y obligaciones que entre los concubinos se generan, siempre y cuando se cumplan ciertas reglas o condiciones:

a) Parentesco. De conformidad con el artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, este precepto establece que: *“La ley sólo reconoce tres tipos de parentesco: consanguinidad, afinidad y el civil.”*⁸¹ Por su parte, la relación de concubinato genera el parentesco por afinidad; es decir, los parientes por consanguinidad del concubinario son parientes por afinidad de la concubina y los parientes por consanguinidad de ésta, son parientes por afinidad del concubinario, así lo establece el artículo 294⁸² del Código Civil citado:

“Artículo 294. *El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.”*

b) Igualdad. Ambos concubinos gozan de una igualdad jurídica, sin embargo, dicha igualdad no deriva de facto por la relación de concubinato; sino que es una garantía constitucional que establece el artículo 4° de nuestra carta magna, el cual en su parte conducente establece que *“El varón y la mujer son iguales ante la ley”*.⁸³ Por su parte, el artículo 2° del Código Civil en comento también establece que: *“La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer.”*⁸⁴

c) Alimentos. Hasta diciembre de 1983, en el Código Civil de 1928 no existía la posibilidad legal de exigir entre concubinos la prestación de alimentos, ya que este derecho sólo existía entre cónyuges; se requería que el varón concubinario hubiere muerto, para que su concubina tuviera derecho a una pensión alimenticia. Sin embargo, a partir de la reforma del 27 de diciembre de 1983 al artículo 302 del Código Civil citado, esta situación cambió al establecer la obligación alimentaria recíproca entre concubinos, siempre y cuando hubieran vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años o hubieran tenido hijos en común.

⁸¹ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007, Pág. 56.

⁸² Ibidem. Pág. 56.

⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México 2007. Pág. 10.

⁸⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007. Pág. 23.

Esta situación ha cambiado radicalmente en el actual Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 1° de junio de 2000, ya que en su artículo 302, establece que *“Los concubinos están obligados (a darse alimentos) en términos del artículo anterior.”*⁸⁵

De lo anterior se puede concluir que dicho artículo trata de la reciprocidad en la obligación alimentaria, lo cual supone que los concubinos tienen derecho a los alimentos a partir de que lo son, es decir, a partir de su vida en común, en forma constante y permanente.

Algunos efectos jurídicos del concubinato se extienden aún cuando éste cese. Por ejemplo, el actual artículo 291 quintus del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: *“la concubina o el concubinario que carezcan de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato”*⁸⁶; lo anterior siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
- 2.- Ese derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta.
- 3.- La acción para poder ejercer este derecho sólo puede hacerse valer durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

Por su parte y en relación al tema de los alimentos, el artículo 1368 del Código Civil citado, también establece que el testador debe dejar alimentos a las siguientes personas: fracción V del artículo citado, *“A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio*

⁸⁵ Ibidem. Pág.57.

⁸⁶ Ibidem. Pág. 56.

durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar o no tenga bienes suficientes.”⁸⁷ ...

d) Relación patrimonial. En la forma que se encuentra regulado actualmente el concubinato, no se genera ninguna relación patrimonial entre concubinos, por lo tanto, no existe la posibilidad legal de que al terminar o cesar la convivencia en este tipo de relación, se pueda demandar una liquidación de bienes, ya que el actual Código Civil para el Distrito Federal no lo prevé, por lo tanto, en el concubinato, jurídicamente no puede haber una disolución de la posible copropiedad que pudiera haber entre concubinos, en este sentido ambos se encuentran en un estado de indefensión.

Sin embargo, a manera de referencia y tan sólo para no pasar por alto esta medida, es importante mencionar que el artículo 725 del actual Código Civil para el Distrito Federal, faculta a la concubina, al concubinario y a los hijos de éstos, para que en forma individual o colectiva puedan solicitar al Juez de lo Familiar se constituya en su favor el **patrimonio de familia**.

Según el artículo 723 del Código citado, establece que: “***El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.***⁸⁸ Consecuentemente y en forma excepcional, en términos del artículo 724 del citado ordenamiento, la concubina, el concubinario o los hijos de éstos, podrían constituir en su favor la figura jurídica del **patrimonio familiar**, y establecer así entre ellos una especie de copropiedad, pero sólo de aquellos bienes afectos a ésta situación jurídica, y sólo sería una medida temporal; es decir, esta medida estaría sujeta a un tiempo determinado o a una determinada condición, como lo establece el artículo 741 del citado ordenamiento.

⁸⁷ Ibidem. Pág. 135.

⁸⁸ Ibidem.

La disposición antes señalada, no representa ninguna solución al problema de falta de regulación patrimonial en el concubinato, sino sólo es una medida temporal, que tiene por objeto afectar uno o más bienes de la pareja concubinaria para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar de éstos.

e) Domicilio. Para que el concubinato produzca sus efectos jurídicos, se requiere que los concubinos deben vivir como si fueran cónyuges, que tengan cierta duración, lo cual exige una convivencia y un domicilio común en los términos del artículo 163 del citado Código Civil, sin embargo, a diferencia de los cónyuges, en la relación concubinaria no existe la posibilidad de que los Tribunales con conocimiento de causa puedan eximir la obligación de alguno de ellos. El concubinato es una unión libre que puede terminar en cualquier momento, por lo que no existe la obligación legal de ellos a permanecer en el domicilio.

f) Derechos sucesorios. En el actual Código Civil en comento, los concubinos tienen el derecho a heredar recíprocamente por vía legítima, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión entre cónyuges, siempre que se cubran los requisitos a que se refiere el artículo 291-bis del Código en comento; es decir, que entre los concubinos no haya impedimentos legales para contraer matrimonio, que hayan vivido juntos en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años o que reunidos los requisitos antes mencionados, hayan tenido un hijo en común y por último, que se trate de una sola concubina por concubino y viceversa.

g) Celebración de contratos. En el actual Código Civil para el Distrito Federal, no existe prohibición alguna para que los concubinos contraten libremente entre sí. Al respecto, el Maestro Manuel F. Chávez Asencio señala que *“la celebración de algún contrato debe reunir las características de existencia y validez que para todo contrato*

se requiere, dentro de los cuales debe tomarse muy en cuenta el aspecto de la licitud en el objeto, motivo, causa o fin del contrato, que entre concubenarios celebren.”⁸⁹

h) Terminación del concubinato. El concubinato es una unión de hecho que puede terminar libremente por cualquiera de ellos (concubina o concubinario) en cualquier momento, y aunque jurídicamente no existe la posibilidad de liquidar la posible sociedad de hecho respecto de los bienes –muebles e inmuebles-, derechos y obligaciones, que pudieran haber adquirido los concubinos durante la vigencia de su relación, al respecto el artículo 291-Quintus del actual Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia que la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, el precepto citado establece:

“Artículo 291 Quintus. *Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.*

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo (sic) durante el año siguiente a la cesación del concubinato.”⁹⁰

Del precepto antes mencionado, se desprende que al darse por terminada la relación de concubinato, la concubina o concubinario, bajo ciertas reglas y condiciones sólo tiene derecho a una pensión alimenticia por el tiempo que haya durado la relación de concubinato, sin embargo, nada se dice respecto de la liquidación de los bienes muebles e inmuebles, derechos u obligaciones, que pudieran haber adquirido en común durante la vigencia de su relación de concubinato.

⁸⁹ CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídico Conyugales, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág.317.

⁹⁰ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007. Pág. 56.

3.3.- EFECTOS JURÍDICOS QUE SE PRODUCEN RESPECTO A LOS HIJOS

Dentro de los efectos legales que le fueron reconocidos al concubinato en el Código Civil de 1928, por primera vez se permitió la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio; sin embargo, no se mencionaba ningún método científico que, por sí, produjera la certeza de la paternidad; también se reconoció el derecho a recibir alimentos y, establecida la paternidad de los hijos de la concubina, nace el derecho de éstos a ser llamados a la herencia del padre. Asimismo, se presumían hijos del concubino y de la concubina, los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato y los que nacieran dentro de los 300 días siguientes a aquel en que cesó la cohabitación entre el concubinario y la concubina.

En el actual Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 1° de junio de 2000, en su artículo 382, se establece lo siguiente:

“Artículo 382.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.”⁹¹

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano define la filiación y el parentesco en los términos siguientes:

“FILIACIÓN. (Del latín *filiatio-onis*, de *filius*, hijo.) La relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo, se conoce jurídicamente como filiación. Es la situación creada entre ambos progenitores y su prole.”

⁹¹ Ibidem. Pág. 64.

“**PARENTESCO.** (De pariente, y éste, a su vez, del latín *parens-entis*.) Es el vínculo existente entre las personas que descienden unas de otras o de un progenitor común.”⁹²

Por su parte, el Maestro Manuel F. Chávez Asencio, señala que: *“El parentesco se produce de la filiación. Al establecer éste por el reconocimiento del padre o de la madre, o de ambos, o la investigación de la paternidad o la maternidad, se establece entre los padres e hijos todos los derechos, deberes y obligaciones que nacen del parentesco.”*⁹³

Ahora bien, con la actual sistematización en el Código Civil para el Distrito Federal, respecto de los efectos jurídicos que el concubinato produce en relación con los hijos habidos entre concubinos, se encuentran los siguientes efectos:

a) Igualdad. En la legislación actual se borró la diferencia entre hijos de matrimonio y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos y, se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad.

b) Nombre. El nombre es un atributo de la personalidad que corresponde a todos y es inherente a la persona. Por lo tanto, cualquier hijo tiene derecho a llevar el nombre de sus progenitores. Al respecto, el artículo 389 fracción I, del citado Código Civil, señala que:

“Artículo 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:”

⁹² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 1998. Págs.1447 y 2323.

⁹³ CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 318.

*“I: A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;”*⁹⁴

c) Alimentos. Comprobado el parentesco entre padres e hijos, se establece entre ellos la obligación alimenticia recíproca. En este sentido los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos en reciprocidad, también los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres.

d) Sucesión. Según el artículo 1313 del Código Civil en comento, expresamente señala que *“todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar,”*⁹⁵ salvo en determinados casos y excepciones establecidos por la ley.

En relación al tema de la sucesión de los descendientes, el artículo 1607 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que: *“Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.”*⁹⁶

e) Patrimonio de familia. Según el artículo 723 del Código Civil citado, establece que: *“El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.”*⁹⁷ Por su parte el artículo 724 del Código citado, señala que la concubina, el concubinario, o los hijos de éstos, en forma individual o colectiva pueden solicitar al Juez de lo Familiar se constituya en su favor el **patrimonio de familia**.

Al constituir la figura jurídica del **patrimonio familiar**, se establece una especie de copropiedad de aquellos bienes afectos a ésta situación jurídica entre los miembros de la familia que la conforman, dicha medida es temporal; es decir, está sujeta a un

⁹⁴ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007. Pág. 64.

⁹⁵ Ibidem. Pág. 131.

⁹⁶ Ibidem. Pág. 151.

⁹⁷ Ibidem. Pág. 94.

tiempo determinado o a una condición determinada, así lo establece el artículo 741 del citado ordenamiento. Por consiguiente, según el artículo 724 en comento, la concubina, el concubino o ambos, pueden constituir el **patrimonio familiar** para proteger jurídica y económicamente a su familia.

f) Adopción. En el Código Civil de 1928, vigente en el Distrito Federal hasta el 31 de mayo de 2000, no se consideraba la hipótesis de que los concubinos pudieran adoptar; sin embargo, en la nueva normatividad del concubinato en el actual Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 1° de junio de 2000, concretamente el artículo 391,⁹⁸ determina que tanto cónyuges cuanto concubinos, pueden adoptar; estableciendo como condición que: ambos estén de acuerdo en considerar a quien va a ser adoptado, como su propio hijo. En cuanto a la edad, es suficiente, que uno de ellos la cumpla, pero que la diferencia de edad, respecto a cualesquiera de los adoptantes y el adoptado, sea cuando menos, de diecisiete años de edad. Por supuesto, satisfaciendo desde luego todas las hipótesis previstas en el artículo citado. En conclusión, el artículo en comento, concede la misma posibilidad igual a cónyuges y a concubinos para adoptar.

3.4.- EFECTOS JURÍDICOS FRENTE A TERCEROS

Tema de notable importancia en el Derecho, es el de los efectos que puede generar el concubinato con relación al ámbito jurídico de terceras personas, ya que del análisis de la vigente legislación mexicana, se desprende que la unión heterosexual concubinaria, sí tiene consecuencias jurídicas con terceras personas, no solo en el ámbito civil y familiar, sino que éstos efectos jurídicos se encuentran regulados en distintos ordenamientos jurídicos, de los cuales ya se han hecho mención en el presente trabajo. A continuación, y a manera de ejemplo se exponen algunos casos en específico.

⁹⁸ Ibidem. Pág. 65.

Daños por accidente. Independientemente del derecho que asiste a la concubina o el concubinario, en numerosos casos, para ser beneficiaria o beneficiario en relación a la seguridad social, y que comprende la indemnización por muerte, es importante precisar que en materia civil también existe el derecho de los concubinos a la indemnización por lesiones o muerte del otro; por un lado como indemnización civil, y por el otro como reparación moral.

En el actual Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 1910, previene lo siguiente: *“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima;”*⁹⁹ asimismo, el artículo 1913 del Código en cita, trata del uso de mecanismos o instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, como puede ser, por ejemplo, el uso de vehículos automotores, y por virtud de algún accidente de tránsito muera el concubinario o concubina.

En ambos casos el ordenamiento legal en comento, en su artículo 1915, establece la reparación civil; esto es, en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima, dentro de los cuales está necesariamente la concubina o el concubinario. Por su parte, el artículo 1916 del citado ordenamiento, se refiere a la reparación del daño moral, y establece que la acción de este derecho sólo pasa a los herederos de la víctima, por lo que en dicho supuesto también necesariamente se encuentra la concubina o el concubinario.

Deuda por alimentos. Según los artículos 322 y 1908 del Código Civil para el Distrito Federal, pueden aplicarse en relación a las deudas que por alimentos la familia concubinaria contraiga con terceras personas. Al respecto el artículo 322 establece lo siguiente:

⁹⁹ Ibidem. Pág. 171.

“Artículo 322. *Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.”*¹⁰⁰

Por su parte, en el artículo 1908 del Código Civil citado, se establece que: *“Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquel su importe.”*

En el mismo sentido debe interpretarse el artículo 233 del Código citado, ya que en congruencia con el artículo 302, del mismo ordenamiento, se equipara los concubinos con los cónyuges en lo relativo a los alimentos. Por lo tanto, los alimentos suministrados por terceras personas a la concubina o a los hijos de éstos, pueden ser reclamados al concubinario por quien los proporcionó.

Arrendamiento. En este sentido, los artículos 2408 y 2448-H del Código Civil en cita, establecen que *“el contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador y del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.”*¹⁰¹ Por lo tanto, si en la casa arrendada cohabitaron en forma continua y permanente la concubina y el concubinario, por disposición de la ley aplicable al caso concreto, tienen la posibilidad jurídica de subrogar o substituir, en todos los derechos y deberes, al de *cujus*. En consecuencia, el contrato no se rescinde y la familia del arrendatario tiene derecho a seguir habitando la casa y, dentro de la familia concubinaria se encuentran comprendidos la concubina y el concubinario.

Por lo tanto, puede decirse que tanto en el actual Código Civil para el Distrito Federal, como en el vigente Derecho positivo, los concubinos se encuentran legitimados, tanto para responder por sus obligaciones frente a terceros, como para hacer valer sus derechos ante éstos, y así obtener las prestaciones de tipo económico

¹⁰⁰ Ibidem. Págs. 58 y 170.

¹⁰¹ Ibidem. Pág. 205.

y social, reconocidas por diversos ordenamientos legales, entre ellos: obtener la indemnización en caso de muerte del concubino o concubina; derecho a reclamar la indemnización civil y la reparación por daño moral; entre otros, como son los diversos derechos que regulan las leyes citadas en el apartado, 3.1.3-, PRESTACIONES SOCIALES, del presente trabajo, y que corresponden a la Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; entre otras.

3.5.- EFECTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN A LOS BIENES

Por cuanto hace a la normativa jurídica relativa a los derechos y deberes de contenido económico que son de la titularidad de los concubinos, hasta ahora en el Distrito Federal no se puede hablar de la existencia de un régimen jurídico-patrimonial aplicable al concubinato.

En el Código Civil de 1928, vigente en el Distrito Federal hasta el 31 de mayo de 2000, nada se dijo respecto de un régimen jurídico patrimonial que pudiera aplicarse al concubinato, por consiguiente, se dejó en la absoluta inseguridad jurídica a la concubina y concubinario, respecto de su relación patrimonial.

Por su parte, el actual Código Civil para el Distrito Federal vigente a partir del 1° de junio de 2000, tampoco establece regulación alguna en relación a los efectos patrimoniales que se originan durante la relación concubinaria; por lo tanto, en la actualidad y concretamente en el Distrito Federal, en una relación concubinaria no puede haber una liquidación de bienes o una posible disolución de la copropiedad por la terminación del concubinato.

Por consiguiente, los problemas que se han generado debido a la ausencia de un régimen jurídico aplicable a las relaciones de carácter patrimonial, que surge entre

los concubinos, de los cuales poco se han ocupado los Tribunales para resolver esta laguna legal, a continuación se transcribe el criterio de jurisprudencia afín al presente tema, el cual es del tenor siguiente:

“CONCUBINATO. NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. *En virtud del concubinato no se genera un estado civil, en consecuencia, tampoco existe relación patrimonial alguna, la cual sólo surge del matrimonio en sus especies de sociedad conyugal o separación de bienes a elección de los cónyuges. Ahora bien, la adición del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé la posibilidad de demandar la indemnización entre los divorciantes cuyo matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, excluye la posibilidad de aplicarlo al concubinato, pues en este tipo de relación no puede presumirse el régimen patrimonial de separación de bienes, aun cuando conforme al diverso 291 Ter del propio código, regulan al concubinato los derechos inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables, en tanto que la figura de que se trata evidentemente no lo es, dada la exigencia de la ley y la naturaleza de las instituciones y figuras analizadas.*”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 619/2006. 19 de octubre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Al respecto del tema, María del Mar Herrerías Sordo, señala que:

“En el momento en que los concubinos inician su relación, cada uno de ellos es propietario de determinados bienes, ahora bien, en el caso de que la relación termine,

cada uno de los concubinos conservará los bienes que tenía en propiedad al momento de iniciar dicha relación.”

“Los bienes obtenidos durante el tiempo que dure la relación, se considerarán adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto en contrario. Si al momento de adquirir los bienes no se especifica que sólo pertenecerán a uno de ellos, esta omisión se suplirá por la ley, entendiéndose que los bienes estarán sujetos a las reglas de la copropiedad.”¹⁰²

Del contenido de la cita anterior, se desprende que hipotéticamente hablando, así debería ser la división de los bienes entre los concubinos al momento de dar por terminada su relación concubinaria; sin embargo, la realidad supera la ficción, ya que jurídicamente no existe ningún precepto legal que así lo establezca, por lo tanto, no siempre es posible que los concubinos se pongan de acuerdo y dar por terminada su relación concubinaria y patrimonial como lo señala la autora citada.

Por su parte y en relación al tema en comento, el Maestro Manuel F. Chávez Asencio,¹⁰³ señala por un lado que: *“Sí debemos tomar en cuenta que para la existencia del concubinato, la pareja tiene que vivir como casados, esta situación debe reflejarse en el patrimonio.”* Sin embargo señala que en nuestro Derecho esta situación no es tan clara, ya que existen dos regímenes –sociedad conyugal y separación de bienes- entre los cónyuges, y *“si los concubinos viven como si fueran casados, surge el problema para determinar cuál de los dos regímenes viven los concubinarios en sus relaciones patrimoniales.”* Por otro lado, también señala que: *“por sí mismo el concubinato no crea una sociedad de comunidad de bienes entre los concubinos ni hace presumir su existencia porque existe como posible el doble régimen patrimonial que en materia matrimonial existe.”*

¹⁰² HERRERÍAS SORDO MARÍA DEL MAR, El concubinato, Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 96.

¹⁰³ CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, México, 2003. Pág. 311-313.

Por consiguiente, y toda vez que a lo largo de su vida concubinaria, los concubinos pueden ir adquiriendo bienes, -muebles e inmuebles- derechos u obligaciones, por lo que es necesario dejar establecido claramente en el actual Código Civil para el Distrito Federal, el tipo de régimen patrimonial que deba ser aplicable al concubinato. El Derecho debe regular el patrimonio que surja con motivo de la relación de concubinato, en donde no quede lugar a dudas la forma en que deben administrarse, y en especial la forma en que deben liquidarse los bienes, derechos y obligaciones generados entre los concubinos durante la vigencia de su relación, ya que como se ha dicho anteriormente, en el actual Código Civil para el Distrito Federal, nada se establece al respecto, por lo que es imperativo e impostergable llenar este vacío legal señalando claramente el tipo de régimen patrimonial que regule al concubinato, como ya se hace en algunos Códigos Civiles y Familiares de algunos Estados de la República Mexicana.

CAPÍTULO IV

PROBLEMÁTICA JURÍDICA ACTUAL QUE PRESENTA EL CONCUBINATO EN RELACIÓN AL CONJUNTO DE BIENES ADQUIRIDOS BAJO ESTA FIGURA

4.1.- REGULACIÓN ACTUAL EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN AL PATRIMONIO ADQUIRIDO POR LOS CONCUBINOS DURANTE LA VIGENCIA DE SU RELACIÓN.

Se ha comentado ya en capítulos anteriores del presente trabajo, el origen y evolución que la figura jurídica del concubinato ha tenido en nuestro Derecho; sin embargo, para el tratamiento y desarrollo del presente tema, es necesario hacer una remembranza de lo que ha sido el tratamiento jurídico del concubinato desde su reconocimiento legal en el Código Civil de 1928 hasta lo que actualmente se establece en el Código Civil para el Distrito Federal. Además, en el presente capítulo, también se hará especial referencia a la regulación del patrimonio adquirido por los concubinos durante la vigencia de su relación concubinaria.

En este sentido, se estableció en páginas anteriores, que el Código Civil de 1928 fue el primer ordenamiento legal en materia común para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, que reconoció por primera vez la figura jurídica del concubinato como una forma de constitución de la familia a parte del matrimonio; asimismo, en dicho ordenamiento legal, al concubinato sólo le fueron reconocidos efectos jurídicos muy reducidos, entre ellos: **a)** La posibilidad de investigar la paternidad; **b)** La presunción de la filiación natural, y por último, y quizá el más importante para su época, **c)** la sucesión sólo en favor de la concubina.

Posteriormente, como parte de la evolución y apertura de nuestro Derecho a los nuevos tiempos, el 27 de diciembre de 1983, fue publicado en el Diario Oficial de la

Federación el decreto por el cual se modificó el artículo 1635 del Código Civil citado, y con dicha modificación se estableció la posibilidad de la sucesión legítima para los concubinos en la misma proporción señalada para los cónyuges; asimismo, también se modificó el artículo 302 del citado ordenamiento, y se dispuso que entre los concubinos habría la obligación alimentaria recíproca. Con las mencionadas modificaciones, el concubinato logró avances jurídicos significativos en relación con los derechos y obligaciones que el Código Civil de 1928 establecía para los cónyuges; sin embargo, la figura jurídica del concubinato siguió siendo considerada jurídicamente muy por debajo del matrimonio civil.

El 22 de agosto de 1996, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión reformó el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰⁴ en dicha reforma se modificó el régimen jurídico del Distrito Federal y se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, entre otras, legislar en materia civil. Con dicha facultad constitucional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal modificó el ámbito de aplicación del Código Civil que originalmente fue publicado como Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, cambiando también su denominación por la de **Código Civil para el Distrito Federal**, decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de mayo de 2000.¹⁰⁵

Por las razones antes expuestas, desde el día 1° de junio de 2000, el Distrito Federal tiene su propio Código Civil; en dicho Código se incorporaron numerosas reformas y adiciones, entre las cuales se vio sustancialmente beneficiada la figura jurídica del concubinato; pues incluso en el Libro Primero del citado ordenamiento, se creó el **Capítulo XI**, denominado “**Del concubinato**”; por lo que con la nueva regulación del concubinato se transformó radicalmente para convertirse en un cuasi matrimonio, inclusive, se regula en el título relativo al mismo. Igualmente, se reconoce

¹⁰⁴ Diario Oficial de la Federación, publicado el 22 de agosto de 1996, Págs. 8-13.

¹⁰⁵ Gaceta Oficial del Distrito Federal, publicada el 25 de mayo de 2000, Pág. 9.

a los concubinos todos los derechos y las obligaciones inherentes a la familia; incluso el **Artículo 138 Quintus** del Código citado, asemeja el concubinato al matrimonio en razón del parentesco.

A pesar de que la Primera Legislatura del Distrito Federal de 2000, asumió una actitud protectora hacia la mujer, la familia, los menores de edad y el concubinato, en las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal, no se incluyó regulación alguna respecto de la relación patrimonial que surge dentro de la relación concubinaria, por lo que nuevamente se deja en la absoluta inseguridad jurídica a la concubina, al concubinario y, consecuentemente a los hijos de éstos como producto de su relación concubinaria, lo anterior en virtud de que no se prevé la forma en que los concubinos puedan dividirse o repartirse los bienes, derechos y obligaciones de tipo económico que durante la vigencia de su relación concubinaria hubiesen adquirido; luego entonces, es claro presumir que se deja al libre albedrío de los concubinos la forma de liquidar los derechos y obligaciones patrimoniales habidos durante su relación concubinaria, lo que podría traer como consecuencia que sólo uno de los concubinos se vea beneficiado con los haberes patrimoniales en esta relación, y consecuentemente la otra parte se vea perjudicada patrimonialmente y sin los recursos legales para acudir a las instancia legales e invocar su derecho a obtener el beneficio económico que le pudiera corresponder por virtud del concubinato.

Bajo esta premisa, es evidente que el legislador, tanto del Código Civil de 1928 y del Código Civil para el Distrito Federal, reformado en el año 2000, no han considerado dar una solución integral a las relaciones patrimoniales establecidas entre concubina y concubinario; ni han buscado en forma sistemática, lógica y jurídica, la manera de llenar la laguna legal que ha existido en relación a este tema y que actualmente persiste en cuanto al régimen legal que deba ser aplicado o aplicable al concubinato en su aspecto patrimonial. En consecuencia, es claro que no se ha dado solución a los conflictos relativos a la distribución de los bienes cuando los concubinos han decidido,

ya sea unilateralmente o de común acuerdo, dar por terminada su relación concubinaria, o cuando ésta ha llegado a su fin por cualquiera otra causa.

Por su parte, y en relación al régimen patrimonial de la pareja concubinaria en el Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto y ha emitido un criterio Jurisprudencial, en el cual sostiene que el concubinato no genera un estado civil, y en consecuencia, **tampoco existe relación patrimonial alguna**, la cual sólo surge del matrimonio en sus especies de **sociedad conyugal o separación de bienes**. Dicha Jurisprudencia señala lo siguiente, a saber:

“CONCUBINATO. NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 289-BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. En virtud del concubinato no se genera un estado civil, en consecuencia, **tampoco existe relación patrimonial alguna**, la cual sólo surge del matrimonio en sus especies de sociedad conyugal o separación de bienes a elección de los cónyuges. Ahora bien, la adición del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé la posibilidad de demandar la indemnización entre los divorciantes cuyo matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, excluye la posibilidad de aplicarlo al concubinato, **pues en este tipo de relación no puede presumirse el régimen patrimonial de separación de bienes**, aun cuando conforme al diverso 291 Ter del propio código, regulan al concubinato los derechos inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables, en tanto que la figura de que se trata evidentemente no lo es, dada la exigencia de la ley y la naturaleza de las instituciones y figuras analizadas.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 619/2006. 19 de octubre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Localización: *Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2221, Número de Registro, 173592. Tesis I. 3º.C.582 C, aislada, Materia Civil.*

Ante la evidente laguna legal de falta de regulación patrimonial en el Código Civil para el Distrito Federal, respecto del concubinato; resulta indispensable la existencia de un ordenamiento jurídico que tenga por objeto reglamentar los derechos y deberes de contenido económico que adquieran los concubinos antes y durante la existencia de su vida concubinaria, razón por la cual bien se podría hablar de un sistema jurídico-patrimonial análogo a la sociedad conyugal o a la separación de bienes, que resulte justo y adecuado para el concubinato; y así evitar injusticias e incluso violación a los principios de certeza jurídica. Por consiguiente, se considera que es imperativo e impostergable que en el Código Civil para el Distrito Federal, se establezca **el tipo de régimen legal patrimonial** entre los concubinos; debiendo establecerse en la ley que la disolución y liquidación respectiva se deberá realizar con la correspondiente autorización judicial, para evitar la falta de certeza jurídica que actualmente priva en el concubinato, y así evitar también que se sigan causando daños económicos entre los miembros de la pareja concubinaria o a los hijos de éstos.

4.2.- CÓDIGOS CIVILES Y FAMILIARES DE ALGUNOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, QUE REGULAN EL PATRIMONIO ADQUIRIDO POR LOS CONCUBINOS DURANTE LA VIGENCIA DE SU RELACIÓN CONCUBINARIA.

El Código Civil de Tamaulipas (abrogado), dio el primer paso en esta materia equiparando en forma absoluta concubinato y matrimonio; decía en su artículo 70: “*para los efectos de la ley, se considerará matrimonio la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer.*” El concubinato que existió en el Estado de Tamaulipas, en el código anterior a aquél que rige en la actualidad, se caracterizó por ser un matrimonio reconocido por la ley que producía exactamente los

mismos derechos y obligaciones que el matrimonio solemne. De lo anterior podemos concluir que la reglamentación del concubinato que existió en el código citado, de alguna forma constituyó para su época un avance en cuanto a su reglamentación para proteger a las familias constituidas por la vía del concubinato; avance que posteriormente Códigos Civiles y Familiares de otros Estados del País adoptaron para darle al concubinato un marco jurídico propio, sin que necesariamente sea equiparado con el matrimonio, e incluso, se le ha dotado de un régimen jurídico patrimonial propio, en donde la concubina y el concubinario quedan protegidos sus derechos patrimoniales; códigos que más adelante se analizarán en relación a sus contenidos en esta materia.

4.2.1.- CÓDIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Por su parte, el Código Familiar para el Estado de Hidalgo refiere que el concubinato se equipara al matrimonio civil, y regula los efectos del concubinato, con relación a los hijos, a los concubinos y a los bienes. Respecto del régimen patrimonial aplicable a esta figura jurídica, se establece que le es aplicable el **régimen de sociedad legal**; así lo establece el artículo 168:

“Artículo 168.- El concubinato se equipara al matrimonio civil, surtiendo todos los efectos legales de éste, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que la unión concubinaria tenga las características que dispone el Artículo 164 de este Ordenamiento.

II. Solicitar los concubinos conjunta o separadamente la inscripción del concubinato, en el libro respectivo que sobre esta materia y por separado del matrimonio, debe llevarse en la Oficialía del Registro del Estado Familiar, siempre que llenen los requisitos del Artículo 164 de este Ordenamiento.

III. Los bienes habidos durante el concubinato se rigen por las reglas de la sociedad legal.

La solicitud a que se refiere este artículo, podrá pedirse por los concubinos, conjunta o separadamente; los hijos por sí mismos o a través de su representante legal; o por el Ministerio Público.

Hecha la solicitud mencionada, se procederá a la expedición y anotación del acta respectiva en el Libro de concubinatos, surtiendo sus efectos retroactivos, al día cierto y determinado de iniciación del concubinato. Si la petición se hace por uno de los concubinos, los hijos o el Ministerio Público, se concederá al otro o a ambos, según sea el caso, un plazo de 30 días hábiles para contradecirla. Si surge controversia, se remitirán las actuaciones al Juez Familiar, para que resuelva conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.”¹⁰⁶

Ahora bien, el Código Familiar citado, en relación al tipo de regímenes patrimoniales que le son aplicables al matrimonio civil, el artículo 58 establece lo siguiente, a saber.

“Artículo 58.- *El matrimonio se contratará bajo los siguientes regímenes:*

I. *Sociedad conyugal, voluntaria o legal.*

II. *Separación de Bienes.*

Si no manifiestan expresamente su voluntad al contraerse el matrimonio, se considera que lo hacen bajo el régimen de Sociedad Conyugal Legal.”¹⁰⁷

Siguiendo con el análisis del Código citado, el artículo 70 señala en qué consiste la sociedad legal, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 70.- *La sociedad legal consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferentes de los patrimonios propios de los cónyuges y cuya representación les corresponde conjuntamente; el haber social se integra con todos los*

¹⁰⁶ Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo. Editorial Sista. México, 2002. Pág. 30.

¹⁰⁷ Ibidem. Pág. 14.

bienes adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea la forma de obtenerlos, siendo lícita."¹⁰⁸

Del contenido de los preceptos legales antes citados, resulta evidente que en el Estado de Hidalgo, se encuentra regulado el concubinato como la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio que decidan hacer vida en común, de manera pacífica, pública, continua y permanente, como si estuvieran casados, y que además cumplan con todos los requisitos establecidos en el del artículo 164 del ordenamiento legal citado, se le equiparará a un matrimonio civil, surtiendo esta relación todos los efectos legales tal y como si fuera matrimonio.

Por lo que hace a los bienes habidos durante el concubinato, el Código Familiar de dicho Estado es claro al establecer que dicha relación se regirá por las reglas de la **sociedad legal**, la cual consiste en la formación y administración de un patrimonio común diferentes de los patrimonios propios de los concubinos, y el haber social se integra con todos los bienes adquiridos durante el concubinato, cualquiera que haya sido la forma de obtenerlos, siempre y cuando dicha obtención sea lícita. De esta forma, en el Código Familiar citado, también queda claramente especificado el tipo de régimen patrimonial aplicable al concubinato.

4.2.2.- CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS

Seguido los lineamientos del Código Familiar para el Estado de Hidalgo; en 1986 la LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, puso en vigor su Código Familiar del Estado de Zacatecas, en el cual el Legislador ha establecido que el concubinato es un matrimonio de hecho.

¹⁰⁸ Ibidem. Págs. 15-16.

Bajo los principios de equidad y justicia, el citado Código Familiar de Zacatecas, ha establecido legalmente que la comunidad legal de gananciales aplicable al matrimonio, también le es aplicable a los concubinos en una proporción igualitaria; es decir, que cuando los gananciales se obtienen con el esfuerzo común y sólo uno de los concubinos aparece como titular de ese patrimonio, el otro tiene derecho al cincuenta por ciento de los gananciales concubinarios, lo anterior lo establece en su parte conducente el artículo 138 del ordenamiento legal citado, el cual establece lo siguiente, a saber:

*“**Artículo 138.-** El Oficial del Registro Civil ante quien se celebre el matrimonio, debe asentar en el tenor del acta con toda claridad, el régimen patrimonial por el que opten los esposos; su omisión, determinará que se considere que el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes; **sin embargo, salvo pacto en contrario, los cónyuges y concubinos tienen derecho en igual proporción a los gananciales del matrimonio según se establece en este capítulo.**”¹⁰⁹*

Para una mejor comprensión y claridad en cuanto a qué se le llama gananciales matrimoniales o concubinarios, el artículo 139 del citado ordenamiento, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 139.-** Se llaman **gananciales matrimoniales o concubinarios**, a los frutos y provechos que se obtienen con el esfuerzo común de los esposos en la administración de los bienes comunes o personales, que sirven para el sostenimiento del hogar, y cuidado y educación de los hijos, sin perjuicio de que la propiedad y posesión de tales bienes la conserve quien tiene derecho a ello.”¹¹⁰*

¹⁰⁹ Código Familiar del Estado de Zacatecas. Editorial Anaya Editores. México, 2007. Pág. 47.

¹¹⁰ Ibidem. Pág. 48.

Por último, en el artículo 141 del Código Familiar citado se establece con precisión todo lo que forma parte de la comunidad legal de gananciales, el cual a continuación se le transcribe, a saber:

“ARTÍCULO 141.- *Se presume que forman parte de la comunidad legal de gananciales:*

I.- Los frutos de cualquier especie de los bienes comunes, o de los bienes personales, en los que haya habido administración y trabajo comunes;

*II.- Las mejoras que los bienes de la comunidad hayan experimentado durante la vida en común. **Las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al matrimonio o al concubinato,** y*

III.- Los bienes adquiridos con fondos o bienes comunes, o que sean el resultado del trabajo y esfuerzo de ambos.

***La esposa o concubina** que se dedicare al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, pero se dedique a la atención del hogar, **hubiere o no hijos, tendrá derecho a los gananciales o utilidades de dichos bienes en un cincuenta por ciento,** descontado lo que hubiere sido necesario invertir para el sostenimiento de la familia, educación y atención de ella.*

***Las disposiciones generales contenidas en este capítulo son aplicables en lo conducente a los concubinos.**”¹¹¹*

De los preceptos que se han señalado, se desprende que los bienes, frutos y provechos que se obtienen de la administración de los bienes comunes o personales y con el esfuerzo común de los concubinos, así como las donaciones hechas a ambos o a cada uno de ellos en consideración al concubinato, forman parte de una comunidad legal de gananciales, a los cuales tienen derecho los concubinos en igual proporción, según se establece en el Capítulo V, Libro Segundo, (De los regímenes patrimoniales, matrimoniales y concubinarios) del Código Familiar citado.

¹¹¹ Ibidem.

Así mismo, también se hace mención de que la concubina que se dedique al cuidado o administración de los bienes de cuyos frutos se obtiene lo necesario para el sostenimiento de la familia, se dedique a la atención del hogar, hubiere o no hijos, tendrá derecho a un cincuenta por ciento de los gananciales o utilidades de dichos bienes, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales a que se refiere la **Fracción III del Artículo 141** del Código Familiar en comento.

De esta forma, queda claro que en el Estado de Zacatecas, las parejas heterosexuales que decidan hacer vida en común e integrar una familia por la vía del concubinato, también se encuentran protegidas en cuanto a sus derechos patrimoniales, ya que por disposición legal y en igualdad de condiciones se someterán a las reglas aplicables a la **sociedad legal de gananciales** que se aplica a las parejas constituidas por la vía del matrimonio civil.

4.2.3.- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Siguiendo con el análisis de los diversos Códigos Civiles y Familiares de algunos Estados de la República Mexicana, corresponde el turno al Código Civil para el Estado de Guerrero, el cual aunque en forma aislada, también establece con claridad el tipo de régimen jurídico al cual quedan sometidos los bienes adquiridos por cualquiera de los concubinos durante la vigencia de su relación concubinaria; en este sentido dicho Código precisa que se entenderá como la formación y administración de un patrimonio común, rigiéndose el mismo con las disposiciones establecidas para el régimen de **sociedad conyugal**, tal y como lo dispone en su artículo 450-Bis, el cual a la letra señala:

“Artículo 450-Bis. Cuando durante la relación de concubinato, el concubinario o concubinaria adquiera en propiedad un bien para el beneficio y uso de la familia, se

entenderá como la formación y administración de un patrimonio común, rigiéndose el mismo con las disposiciones establecidas para el régimen de sociedad conyugal.”¹¹²

Ahora bien, para entender qué es la sociedad conyugal a que se refiere el precepto anteriormente transcrito, es importante remitirnos al contenido del artículo 441 del ordenamiento legal citado, el cual establece lo siguiente, a saber:

*“**Artículo 441.** El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes.”¹¹³*

Del precepto que se transcribe, se desprende que sólo aquellos bienes que se adquieran durante la vigencia de la relación, ya sea de matrimonio o de concubinato, se considerarán parte de un patrimonio común y consecuentemente, dicho patrimonio se regirá por las reglas de la sociedad conyugal.

Del contenido de los preceptos citados, también queda claro que en el Estado de Guerrero, el hombre y la mujer que decidan hacer vida en común e integrar una familia por la vía del concubinato, se encuentran protegidos en cuanto a sus derechos patrimoniales, ya que por disposición legal y en igualdad de condiciones se someterán a las reglas aplicables al **régimen de sociedad conyugal** que se aplica a las familias constituidas por la vía del matrimonio civil.

4.2.4.- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por último, y siguiendo un orden cronológico según la entrada en vigor de la regulación respecto del concubinato, corresponde el turno del análisis al Código Civil

¹¹² Código Civil para el Estado de Guerrero. Editorial Sista. México, 2003. Pág. 61.

¹¹³ Ibidem. Pág. 59.

del Estado de Querétaro, al cual en fecha 3 de octubre de 2003 se le han incorporado diversas reformas y adiciones, entre las que se encuentra la regulación integral del concubinato.

En el Capítulo XI, Título Sexto, del Libro Primero, del citado ordenamiento legal se encuentra regulado el concubinato, en especial el artículo 275 del citado ordenamiento se especifica con claridad lo que jurídicamente debemos entender por concubinato; además se agrega un segundo párrafo relativo al tipo de régimen jurídico al cual quedan sometidos los bienes adquiridos por los concubinos durante la vigencia de su relación concubinaria; al respecto, el precepto citado establece lo siguiente:

“Artículo 275.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Los bienes adquiridos durante el concubinato, se registrarán por las reglas relativas a la comunidad de bienes.”¹¹⁴

Ahora bien, para entender qué es la comunidad de bienes, nos remitimos al Capítulo IV, del Libro Primero, del citado Código, el cual trata del contrato de matrimonio con relación a los bienes, y su artículo 166 establece lo siguiente:

“Artículo 166.- El matrimonio se celebrará bajo los siguientes regímenes de:

I. Separación de Bienes;

II. Sociedad Conyugal; y

III. Comunidad de bienes.

Antes o durante la celebración del matrimonio, los cónyuges manifestarán expresamente su voluntad para contraerlo bajo régimen de separación de bienes o el de sociedad conyugal, en cuyo caso deberán otorgarse capitulaciones matrimoniales. Si no expresan tal voluntad o se omitieran requisitos esenciales para su formalización,

¹¹⁴ Código Civil para el Estado de Querétaro. Editorial Sista, México 2005. Pág. 50.

se aplicará como régimen supletorio el de Comunidad de Bienes adquiridos durante el matrimonio, el cual se regirá por las reglas aplicables a la copropiedad. Únicamente quedarán excluidos de la comunidad de bienes, los que los cónyuges reciban individualmente por donación o herencia.

A efecto de lo anterior, el Oficial del Registro Civil deberá explicarles claramente en qué consiste cada uno de los regímenes patrimoniales.”¹¹⁵

El precepto antes citado, establece que antes o durante el matrimonio los cónyuges manifestaran su voluntad respecto del tipo de régimen al cual someterán su matrimonio, y si no lo hacen, en forma supletorio les será aplicable el régimen de Comunidad de Bienes, el cual se regirá por las reglas aplicables a la copropiedad; y por su parte los artículos 912 y 916 del Código citado, nos señalan de manera específica en que consiste la copropiedad, a saber:

“Artículo 912.- Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.”

“Artículo 916.- El concurso de los partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas porciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.”¹¹⁶

De los artículos antes citados, queda claro que en el Estado de Querétaro, las parejas concubinarias que decidan hacer vida en común, con el propósito de integrar una familia, se equiparan al matrimonio civil, otorgándoles similares derechos y obligaciones, en particular en lo concerniente al tipo de régimen patrimonial aplicable a este tipo de relación.

¹¹⁵ Ibidem. Pág. 36.

¹¹⁶ Ibidem. Pág. 123.

4.3.- PROPUESTA PARA LA REGLAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EL RÉGIMEN PATRIMONIAL APLICABLE AL CONCUBINATO

En primer lugar, es importante destacar que del análisis vertido en el subtema 4.1 del presente trabajo, donde queda plenamente demostrado que en el vigente Código Civil para el Distrito Federal no existe precepto legal alguno que en forma expresa establezca que para la figura jurídica del concubinato existe alguno de los regímenes patrimoniales **–sociedad conyugal o separación de bienes–** que el citado código establece para al matrimonio civil en su artículo 178 e incluso.

Por otra parte, se hace hincapié que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio de Jurisprudencia, en relación al artículo 289 Bis del Código Civil citado, en el cual categóricamente sostiene que en el concubinato **“no existe relación patrimonial alguna,”** es decir, al concubinato no le es aplicable el régimen de sociedad conyugal ni el de separación de bienes, ya que dichos regímenes patrimoniales sólo surgen en el matrimonio civil.

En segundo lugar, es conveniente mencionar que diversos Códigos Civiles y Familiares de varios Estados de la República Mexicana, ya se encuentra regulado el tipo de régimen patrimonial aplicable al concubinato; por lo que resulta evidente que en el Distrito Federal el hombre y la mujer que deciden hacer vida en común y formar una familia por la vía del concubinato, se encuentra en una desventaja total en relación con las parejas concubinarias de las entidades federativas en donde ya se cuenta con una regulación patrimonial expresa aplicable al régimen de concubinato.

En tercer lugar, es importante señalar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha emitido el criterio de jurisprudencia identificado con el rubro de: **“CONCUBINATO, DERECHO A HEREDAR POR RELACIÓN DE. SÓLO TIENE LUGAR CUANDO NO HAY CÓNYUGE SUPÉRSTITE”**, el cual establece en relación a la sucesión legítima y en dicho criterio ha establecido que: **“.....la concubina**

o concubinario es el verdadero compañero de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes.....¹¹⁷ Por lo que, resulta justo que en esa misma proporción, la mujer y el hombre que actualmente viven en concubinato en el Distrito Federal, al término o rompimiento de su relación concubinaria, ambos participen en forma equitativa, tanto de los derechos como de las obligaciones patrimoniales adquiridos durante la vigencia de su relación concubinaria; es decir, deben repartirse el haber patrimonial en un cincuenta por ciento.

En conclusión a los puntos antes mencionados, se considera que al concubinato debe aplicársele única y exclusivamente el **Régimen de Sociedad Conyugal** a que se refiere el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, lo anterior en virtud de que éste tipo de régimen es el más apegado a la justicia y a la realidad económica concubinaria, pues en la mayoría de los casos las adquisiciones patrimoniales hechas durante la relación de concubinato, se hacen con el esfuerzo de ambos concubinos y en los casos en donde la mujer no es económicamente activa, sin embargo, propicia que su concubino lo sea, por lo que resulta injusto privarla de los beneficios económicos obtenidos durante la vigencia de su relación concubinaria. Por consiguiente, debe establecerse en artículo específico en donde el régimen patrimonial de **Sociedad Conyugal** le sea aplicable al concubinato.

Ahora bien, por cuanto hace al **Régimen de Separación de Bienes**, es oportuno señalar que es un sistema en donde cada quien conserva su patrimonio, es decir, los concubinos no sólo conservan la propiedad de los bienes de que son dueños desde antes de unirse en concubinato, sino también de aquellos bienes que adquieran a su nombre durante la vigencia de su relación concubinaria; sin embargo, estimo que éste es un sistema alejado de la realidad de una relación concubinaria, ya que en la mayoría de los casos, la formación del patrimonio en el concubinato, se hace con el esfuerzo de ambos concubinos; por lo que el régimen de separación de bienes implica para el concubinato, que la mujer o el hombre que no es económicamente activa(o),

¹¹⁷ CD-ROM Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, versión 2006. México.

pero que durante el tiempo que dure la relación de concubinato se dedica preponderantemente al trabajo del hogar, o en su caso al cuidado de los hijos habidos durante el concubinato; luego entonces, resulta injusto privarla(o) de los beneficios económicos obtenidos durante la vigencia de su relación concubinaria.

Por las razones antes expuestas, considero inviable e injusto la aplicación para el concubinato el régimen de separación de bienes, ya que bajo este régimen la concubina o el concubinario en caso de dar por terminada su relación concubinaria, quedan totalmente excluidos del derecho a demandar del otro una indemnización de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del valor de los bienes que hubiere adquirido la concubina o el concubinario durante la relación de concubinato, como lo establece la Fracción II y III del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, para el caso de divorcio cuando el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, el artículo en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 289 Bis. *En la demandad de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:*

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.”¹¹⁸

De lo anterior, resulta claro que es indispensable que no se siga postergando más una reforma coyuntural para que en el Código Civil para el Distrito Federal se

¹¹⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista, México, 2007, Pág. 55.

establezca en forma expresa y clara el tipo de régimen patrimonial que deberá aplicarse al concubinato; por consiguiente, es importante la necesidad de que se establezca que la disolución y liquidación patrimonial de la **sociedad concubinaria**, deberá realizarse con estricto apego a la Ley, lo anterior para evitar, por un lado, la falta de certeza jurídica que priva actualmente en el concubinato, respecto de la falta de régimen patrimonial aplicable al mismo y por el otro, para proteger a la concubina, al concubinario o a los hijos de éstos de posibles abusos entre ellos mismos con relación a los bienes adquiridos durante la vigencia de su relación concubinaria, ya que la forma en que se encuentra regulado actualmente el concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal, no permite establecer garantía alguna de equidad e igualdad para los concubinos respecto de la forma en que debe regularse el caudal patrimonial adquirido durante la vigencia de su relación, ni tampoco la forma de liquidar dicho caudal patrimonial al término o cesación de la relación concubinaria.

Así mismo, resulta también evidente que la falta de regulación patrimonial del concubinato en el actual Código Civil en comento, contraviene los principios de protección a la familia y de protección a los derechos y obligaciones que surgen del vínculo de concubinato; principios éstos que se establecen en los **artículos 138 Ter, 138 Quintus y 291 Ter**,¹¹⁹ del mismo ordenamiento citado, que establecen lo siguiente:

“Artículo 138-Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”

*“Artículo 138-Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o **concubinato**”.*

¹¹⁹ Ibidem. Págs. 38 y 56.

“Artículo 291-Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.”

De los preceptos que se transcriben, se advierte que en el vigente Código Civil para el Distrito Federal, existe la estructura jurídica y las condiciones necesarias para considerar que el matrimonio y el concubinato se encuentran en el mismo rango jurídico, por consiguiente y en aras de la protección e igualdad jurídica para la familia surgida de la relación concubinaria, resultaría conveniente llenar esta laguna legal relacionada con la cuestión patrimonial, adicionando un precepto que tenga por objeto regular los derechos y obligaciones de tipo económico que adquieran los concubinos durante la vigencia de su vida concubinaria, pues la forma en que actualmente se estructura el Capítulo relativo al concubinato, nada se dice respecto del tipo de régimen patrimonial que debe ser aplicable al mismo.

4.3.1.- ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE DEBEN MODIFICARSE PARA INCLUIR EL TIPO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL APLICABLE AL CONCUBINATO.

Se considera que antes de regular los efectos legales del concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal, debemos partir de la idea de lo que jurídica y doctrinalmente entendemos por concubinato, o a qué se le llama concubinato, lo anterior en razón de que por la forma en que actualmente se encuentra redactado el **artículo 291-Bis**,¹²⁰ del Código en comento, no nos permite establecer una definición precisa de lo que jurídicamente debemos entender por concubinato. En este sentido el artículo en comento establece lo siguiente:

“Artículo 291-Bis. La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer

¹²⁰ Ibidem. Pág. 55.

matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

Por la particularidad del precepto citado, se considera que a dicho artículo debe adicionarse un primer párrafo, el cual debe contener específicamente la definición jurídica del concubinato, proponiéndose que dicho precepto podría quedar de la siguiente forma:

“Artículo 291-Bis. El concubinato es la unión de hecho de un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo, con el propósito de formar una familia y realizar una comunidad de vida.

La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

Con esta pequeña modificación que se propone al artículo que se transcribe, se considera que no se altera en lo esencial el contenido actual de dicho precepto, y que por el contrario, nos da una mayor claridad de lo que jurídicamente debemos entender

por concubinato en el Distrito Federal, conservando así en su mayoría el espíritu y contenido actual el precepto que se comenta.

La definición que se propone reúne los elementos más esenciales y comunes que los diversos tratadistas han aportado para intentar dar una definición del concubinato, y que por lo tanto, no es una definición ostentosa de adjetivos o limitada en sus alcances jurídicos, si no más bien, es una definición congruente con las diversas definiciones que han adoptado otros Códigos Civiles y Familiares de diversos Estados del País que han dado al concubinato no sólo una definición, sino que también lo han dotado de una igualdad jurídica de derechos y obligaciones en relación con el matrimonio civil.

En segundo lugar, y entrando ya al tema central que realmente nos ocupa y sin mayores cambios a la estructura que actualmente contiene el Capítulo Especial relativo al Concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal, se puede incluir una reforma que contenga el tipo de régimen patrimonial que debe ser aplicable al concubinato, lo anterior partiendo de la premisa que se establece en el **artículo 178**¹²¹ del Código en comento, el cual establece que:

“Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de **sociedad conyugal o separación de bienes.**”

Del precepto que se ha transcrito, se desprende que el actual Código Civil para el Distrito Federal sólo establece dos tipos de regímenes patrimoniales para el vínculo jurídico del matrimonio civil, el de **sociedad conyugal** y el de **separación de bienes**; por consiguiente, si al concubinato se le equipara al matrimonio y además se dice que regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, luego entonces, debe aplicársele uno de los dos regímenes patrimoniales antes mencionados.

¹²¹ Ibidem. Pág. 42.

Ahora bien y en congruencia con los puntos de vista ya manifestados en los capítulos anteriores del presente trabajo, se considera que al concubinato debe aplicársele el **Régimen de Sociedad Conyugal**, esto en virtud de la reforma que se propone al **artículo 291-Bis** del multicitado Código, ya que la adición del primer párrafo que se propone a dicho precepto, se hace referencia a una comunidad de vida. Por consiguiente, en cuanto al cúmulo de derechos y obligaciones de tipo económico que los concubinos llegaren a adquirir durante la vigencia de su relación concubinaria, se presume que existe también un esfuerzo común para la obtención del patrimonio, por lo que debe establecerse en artículo específico que el **Régimen de Sociedad Conyugal** es el aplicable al concubinato; esto por las razones ya expuestas y como parte también a la congruencia con lo establecido jurídicamente en los **artículos 138 Ter, 138 Quintus y 291 Ter** del ordenamiento antes citado.

Luego entonces, se propone que sea el **artículo 291-Ter** del citado ordenamiento, el que se modifique su estructura actual para convertirlo en un artículo fraccionado, es decir, que se le adicionen las fracciones en las que, entre otras, se defina: **a)** el tipo de régimen patrimonial que deba ser aplicable al concubinato; **b)** la forma de establecer (en su caso) las capitulaciones que deban regir la constitución y administración del patrimonio que se constituya durante el concubinato y; **c)** la forma de liquidar el patrimonio adquirido durante la vigencia del concubinato, ya sea por su terminación o por causas legalmente justificadas. Dicho precepto quedará de la siguiente forma.

El precepto citado, actual establece lo siguiente:

“Artículo 291-Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.”

El Precepto con la reforma que se propone, debe contener lo siguiente:

Artículo 291-Ter. Regirán al concubinato:

I. Todos los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, en lo que le fueren aplicables;

II. Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las disposiciones generales de la Sociedad Conyugal, en especial los artículos que van del 182-Ter al 182-Sextus del presente Código;

III. En el concubinato no serán necesarias las capitulaciones, sin embargo, los concubinos que sí decidan celebrarlas o modificarlas, deberán hacerlo ante Notario Público en términos del Artículo 180 del presente Código;

IV. La Sociedad Conyugal aplicable al concubinato, salvo pacto o acuerdo en contrario, puede liquidarse judicialmente por la terminación o cesación de éste, o excepcionalmente por lo previsto en el Artículo 188 del presente Código.

Con las reformas que se proponen al **artículo 291-Ter** en comento, considero que le vienen muy bien a la estructura jurídica que actualmente tiene el concubinato en el Código Civil para el Distrito Federal, esto en virtud de que; en primer lugar, se propone modificar en la Fracción Primera el término **“a la familia”** por el término **“al matrimonio”**. Esto en virtud de que la redacción actual de dicho artículo puede interpretarse de dos maneras: una en forma estricta, señalando que las normas a que se refiere se trata de la familia surgida del concubinato y entre los mismos concubenarios para los efectos previamente especificados.

En segundo lugar, si se interpreta dicho artículo en el sentido de que el concubinato es un tipo de matrimonio de hecho, se hace evidente que las normas a que se refiere son la totalidad de las concernientes al matrimonio, salvo por lo que hace a las que impliquen las formalidades y estabilidad de la unión.

Dicha conclusión se hace toda vez que pareciera que al concubinato se le deben aplicar, en general, todos los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, inclusive cuando cesa o termina la convivencia, ya que la concubina o concubinario que

carezca de ingresos o bienes suficientes, tendrán derecho a una pensión alimenticia en términos del **artículo 291-Quintus** del citado Código.

Por lo que hace a la reforma que se propone como Fracción Segunda del **artículo 291 Ter** se opta por el **Régimen de Sociedad Conyugal**, toda vez que el común denominador que prevalece en los Códigos Civiles y Familiares de los diversos Estados del País que actualmente regulan el tipo de régimen patrimonial aplicable al concubinato, han adoptado el **Régimen de Sociedad Conyugal** o uno similar aplicable al régimen patrimonial en el concubinato. Por otra parte, si tomamos en cuenta que en materia de sucesión legítima entre concubinos, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha emitido el criterio de jurisprudencia identificado con el rubro de: **“CONCUBINATO, DERECHO A HEREDAR POR RELACIÓN DE. SÓLO TIENE LUGAR CUANDO NO HAY CÓNYUGE SUPÉRSTITE”**, en dicho criterio se ha establecido que: *“se considera justo que la concubina o el concubinario que hacen vida marital, tengan una participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos son el verdadero compañero(a) de la vida y han contribuido a la formación de los bienes....”*¹²²; luego entonces, si ambos concubinos participan de una forma u otra en al formación del caudal patrimonial en una relación de concubinato, resulta justo entonces que al término o rompimiento de la relación concubinaria, la concubina y su concubinario en forma equitativa reciban el cincuenta por ciento del haber patrimonial que hayan acumulado durante la vigencia de su relación concubinaria.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta lo que en su parte conducente de la exposición de motivos vertida por el Legislador del Código Civil para el Distrito Federal de 2000, estableció que: *“Cabe destacar que en esta iniciativa se busca proteger a las parejas que han decidido vivir en **concubinato**,”*¹²³

¹²² CD-ROM Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, versión 2006. México.

¹²³ Diario de los Debates, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Primera Legislatura, 28 de abril del 2000, Págs. 79 y 85.

Por todas estas razones, tiene lógica y sentido jurídico la aplicación del **Régimen de Sociedad Conyugal** que se propone al vínculo jurídico del concubinato en el Distrito Federal.

Ahora bien, por lo que hace a la reforma que se propone en la Fracción Tercera del artículo en comento, en el sentido de que no sean necesarias las capitulaciones en el concubinato, esto toda vez que las capitulaciones son un acuerdo de voluntades de los cónyuges para constituir el tipo de régimen patrimonial en el matrimonio civil, el cual en forma excepcional también puede ser aplicable al concubinato, ya que a éste se puede aplicar lo establecido por el **artículo 182-Bis** en el sentido de que a falta de capitulaciones se aplicará lo conducente en el Capítulo IV, Título Quinto, del Libro Primero, titulado “DEL MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES”, sólo que en el concubinato dicho convenio debe ser celebrado ante Notario Público y no ante el Juez de lo Familiar, esto en virtud de que el Notario Público sería la instancia idónea para celebrar un convenio de esta naturaleza y no un Juez de lo Familiar. De este modo se justifica la forma en que debe ser regulado el concubinato en materia de capitulaciones concubinarias, y así proteger a la pareja y a la familia concubinaria respecto del régimen patrimonial aplicable al mismo, estableciendo las reglas para la administración de los bienes presentes o futuros que cada uno o en común aporten a la sociedad concubinaria que se constituye con motivo del concubinato; con dicha reforma creo que tampoco se contraviene lo dispuesto en los **artículos 179 y 180** del multicitado Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, la reforma que se propone en la Fracción Cuarta del precepto citado, consistente en la forma en que puede liquidarse la Sociedad Concubinaria, se establece que las partes (concubina y/o concubinario) en el caso de no pactar o convenir previamente la forma de liquidar la Sociedad Concubinaria respecto de los bienes que hayan adquirido con motivo de su relación de concubinato, se establece que puede ser liquidada en forma judicial, ya sea por la terminación definitiva del concubinato, o excepcionalmente por las razones a que se refiere el artículo 188 del

Código Civil en comento, lo anterior en razón de que no sería jurídicamente posible liquidar la sociedad concubinaria y seguir vigente el concubinato, ya que de ser así podría entenderse que se puede cambiar del tipo de régimen patrimonial de sociedad conyugal al de régimen de separación de bienes, o que se deje sin régimen patrimonial al concubinato; lo anterior no sería jurídicamente posible ya que se estaría contraviniendo la reforma que se propone en la Fracción II del artículo 291 Ter, es decir, la tesis que se sustenta es que al concubinato se le debe aplicar sólo uno de los dos regímenes patrimoniales aplicables al matrimonio **-sociedad conyugal o separación de bienes-**, sin que pueda cambiarse o alternarse a uno u otro régimen durante la vigencia del concubinato, ya que en este sentido sólo se trata de proteger patrimonialmente a la pareja o familia concubinaria, pero sin caer en un abuso legal del uso de regímenes patrimoniales de los que actualmente regula el Código Civil para el Distrito Federal, en relación al matrimonio, ya que de permitirse ambos regímenes para el concubinato se estaría propiciando un caos legal y propiciando la complejidad en cuanto a la forma en que debe regularse el patrimonio del concubinato en el Distrito Federal, ya que de lo que se trata, es de hacer viable la aplicación del tipo de régimen que se propone.

Finalmente se propone que en forma excepcional se puede aplicar al concubinato lo establecido por el **artículo 188** del Código citado, esto sólo sería con la finalidad de prevenir abusos o irregularidades que podrían poner en riesgo el patrimonio perteneciente al concubinato; esta propuesta se hace de conformidad con las hipótesis que plantea el precepto citado; es decir, sólo se pueden tomar medidas preventivas, o en forma excepcional liquidar la sociedad concubinaria cuando jurídicamente quede comprobado que no es posible continuar con dicha sociedad y que en aras de proteger el patrimonio de la pareja o familia concubinaria, lo mejor es dar por terminada dicha sociedad concubinaria.

4.4.- CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es indiscutible que las uniones concubinarias constituyen una realidad social que han existido desde tiempos ancestrales y que en nuestro país no ha sido la excepción, y actualmente esta forma de constituir la familia se encuentran tan presente, difundida y arraigada en los distintos estratos sociales, culturales y económicos; por lo que no es posible ignorar o negar su existencia; por ello resulta justo y necesario que el Órgano Legislativo del Distrito Federal se ocupe de él en forma integral, particularmente en la regulación del patrimonio adquirido por los concubinos durante la vigencia de su relación, señalando en artículo expreso del nuevo Capítulo especial dedicado al Concubinato en el actual Código Civil para el Distrito Federal, el tipo de régimen patrimonial que debe ser aplicable a este tipo de relación.

SEGUNDO.- Por primera vez en nuestro país, el Legislador del Código Civil de 1928, reconoció legalmente la existencia del concubinato y le reconoció también sólo algunos efectos jurídicos. Sin embargo, el Legislador de aquella época no quiso ir más allá y dejó de regular varios efectos jurídicos que derivan del concubinato, y que en posteriores reformas se reconoció su existencia y la necesidad de incorporarlos al campo del Derecho. Posteriormente, el Legislador del actual Código Civil para el Distrito Federal vigente a partir del 1° de junio de 2000, adicionó un nuevo capítulo especial al concubinato, en el cual se crea un nuevo marco jurídico en el que se trata de proteger a las parejas heterosexuales que han decidido o decidan vivir en concubinato en el Distrito Federal. Sin embargo, el Legislador pudo haber equiparado el concubinato con el matrimonio, en relación a la forma de regular el patrimonio que los concubinos adquieren durante su relación, pero por alguna razón nada se dijo al respecto y la situación patrimonial en el concubinato, por lo que hace al Distrito Federal, aún sigue igual que en 1928, es decir, sin regulación alguna.

TERCERA.- En virtud de que el Legislador ha olvidado atribuirle consecuencias jurídicas al patrimonio que los concubinos adquieren durante la vigencia de su relación

concubinaria, y si estos bienes se adquieren durante la permanencia de dicha unión (**juris tantum**) en donde la concubina y el concubinario contribuyen de cualquier forma para la adquisición del patrimonio, sin importar que la titularidad de dichos bienes estén sólo a nombre de uno de ellos, se debe hacer necesario el consentimiento de ambos para disponer de dichos bienes, ya sea para enajenarlos, gravarlos, rentarlos, etc. En consecuencia, el legislador del Distrito Federal debe señalar con toda precisión que el tipo de régimen patrimonial aplicable al concubinato es el de **sociedad concubinaria**, compatible con la conyugal en el caso del matrimonio, y así proteger a la pareja y a la familia concubinaria de posibles abusos y perjuicios patrimoniales ocasionados entre ellos mismos. Lo anterior traería como consecuencia la protección y seguridad jurídica a todas aquellas parejas heterosexuales del Distrito Federal, que por diversas causas decidan hacer vida en común bajo el amparo de la figura jurídica del concubinato.

CUARTA.- En los artículos que van del **138 Ter** al **138 Sextus** del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos una de las nuevas conquistas de la familia en el actual Derecho Familiar. En primer lugar, porque se establece que todo lo referente a la familia es de Orden Público y de Interés Social. Con estas normas de orden público, la ley protege la organización y el desarrollo integral de sus miembros; además se establece la igualdad de derechos, deberes y obligaciones de quienes integran la familia, ya sea que éstas se integren a través del vínculo jurídico del matrimonio, o del **concubinato**; por otra parte, la sociedad tiene interés en que la familia esté protegida, que su organización y desarrollo alcancen los más altos niveles, sin menoscabo de la igualdad que debe prevalecer entre ellos.

En segundo lugar, el orden público es la situación y el estado de legalidad normal, en que las autoridades –judiciales, familiares, civiles, penales, administrativas, etc.- ejercen sus atribuciones propias; es decir, las imponen por el carácter coactivo del Derecho; por consiguiente, la familia concubinaria se encuentra protegida por éstas y otras disposiciones; sin embargo, en el aspecto patrimonial el concubinato ha quedado desprotegido, tanto por el Poder Legislativo local como por el Poder Judicial Federal, ya

que en los diversos criterios de jurisprudencia emitidos al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta ha señalado expresamente que en el concubinato “**no existe régimen patrimonial alguno.**” Por consiguiente, con fundamento y en congruencia con los preceptos antes mencionados del Código Civil para el Distrito Federal, es urgente y necesario que para evitar más injusticias e incluso violación a los principios de certeza y seguridad jurídica a la pareja y familia concubinaria, se debe establecer ya para el concubinato el tipo de régimen patrimonial que regule a este tipo de relaciones heterosexuales. En razón de lo anterior, se propone que sea el **Régimen de Sociedad Conyugal**, el que legalmente sea aplicable al concubinato por las razones ya expuestas.

En una sociedad moderna cuyos valores han madurado con el paso del tiempo, no es atrevido, sino prudente y sensato, reconocer que es justo que se instituya entre los concubinos la obligación de someter el patrimonio adquirido durante la vigencia de su relación concubinaria al **Régimen de Sociedad Conyugal** a que se refiere el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, lo anterior en virtud de que éste tipo de régimen es el más apegado a la justicia y a la realidad económica concubinaria, pues en la mayoría de los casos las adquisiciones patrimoniales hechas durante la relación de concubinato, se hacen con el esfuerzo de ambos concubinos y en los casos en donde la mujer o el hombre no es económicamente activa(o), sin embargo, propicia que su concubino(a) lo sea; en consecuencia, en la forma en que actualmente se encuentra regulado el concubinato, resulta injusto privar a la concubina o concubinario de los beneficios económicos obtenidos durante la vigencia de su relación concubinaria. Por ello propongo que única y exclusivamente sea el **Régimen de Sociedad Conyugal** el aplicable al concubinato, y así proteger a la familia concubinaria, evitando que se causen daño económico a alguno de los miembros de la pareja o a los hijos de ambos.

QUINTA.- En el concubinato es común el esfuerzo de cooperación y de socorro mutuo entre la pareja concubinaria, sin embargo, la falta de regulación patrimonial en

este tipo de régimen, contraviene los principios establecidos en los artículos **138 Ter**, **138 Quintus** y **291 Ter**, del actual Código Civil para el Distrito Federal; es decir, la protección a la familia y la de protección a los derechos y obligaciones que surgen del vínculo de concubinato; por ello, y en estricto apego al principio de “*Orden Público e Interés Social*”, es urgente dotar al concubinato del **Régimen de Sociedad Conyugal o Concubinaria** y así proteger a la familia concubinaria de posibles abusos entre ellos mismos con relación a sus bienes. Así mismo, en el presente trabajo se propone que no sean necesarias las capitulaciones y que éstas puedan pactarse opcionalmente ante Notario Público, estableciendo las reglas para la administración de los bienes presentes o futuros que cada uno o en común aporten a la sociedad concubinaria hasta que esta se extinga legalmente.

Por otra parte, con el tipo de régimen patrimonial que se propone, se estaría salvaguardando la administración de los bienes adquiridos durante la vigencia de la relación concubinaria, ya que de conformidad con las disposiciones previstas por el Código Civil para el Distrito Federal, en el Capítulo relativo a la **Sociedad Conyugal**, legalmente dicha administración debe corresponder preferentemente a ambos concubinos, y de común acuerdo sólo a uno de ellos puede corresponderle la administración de dichos bienes. Por último, se establece que la sociedad concubinaria puede terminar, ya sea porque los concubinos en forma unilateral o de común acuerdo decidan poner fin a su relación de concubinato, o en casos extremos en donde por la mala administración se ponga en riesgo el patrimonio de la sociedad concubinaria, excepcionalmente y previa su justificación legal, se sugiere se sigan las reglas previstas para la liquidación de la sociedad conyugal previstas por el **artículo 188** del ordenamiento legal en comento.

SEXTA.- El icono de la familia actual esta conformada por dos vías, por un lado las que provienen del matrimonio civil, y por el otro las que se constituyen a través de las uniones libres (**concubinato**); estas dos formas de constituir la familia tienen un mismo objetivo común, formar una nueva familia; luego entonces los derechos y

obligaciones inherentes a la familia deben ser iguales para todos sus miembros, sin importar que unos provengan de un núcleo familiar constituido por la vía del matrimonio o por la del concubinato; esto ya que en la actualidad el número de familias constituidas por la vía del concubinato cada vez son mayores en relación a las del matrimonio civil, en consecuencia, las familias constituidas por la vía del matrimonio va desminuyendo paulatinamente, por ello es tiempo ya que el Legislador del Distrito Federal, renuncie al abandono al que se ha condenado por décadas, e incluso por siglos, al concubinato; es la hora de superar infundados prejuicios; es momento de entender que el concubinato es ya toda una institución digna de ser tomada en cuenta por el Órgano Legislativo del Distrito Federal.

Con la finalidad de darle el tipo de régimen patrimonial sistemático e integral que le corresponde a la pareja heterosexual que viven en concubinato en el Distrito Federal, en primer lugar, se propone se adicionarse un primer párrafo al artículo **291 Bis** del Código Civil para el Distrito Federal, el cual debe contener específicamente la definición jurídica del concubinato, proponiéndose que dicho precepto podría quedar de la siguiente forma:

“Artículo 291-Bis. El concubinato es la unión de hecho de un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo, con el propósito de formar una familia y realizar una comunidad de vida.

La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

En segundo lugar, y como tema central del presente trabajo, se propone una reforma que contenga el tipo de régimen patrimonial que deba ser aplicable al concubinato, es decir, se propone que sea el **Régimen de Sociedad Conyugal**; lo anterior partiendo de la premisa que se establece en el **artículo 178** del Código Civil en comento, el cual establece que:

“Artículo 178. El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.”

Por consiguiente, se propone que sea el **artículo 291 Ter** del Código Civil para el Distrito Federal, el que se modifique su estructura actual, y se le adicionen las fracciones en las que, entre otras, se defina: **a)** el tipo de régimen patrimonial que deba ser aplicable al concubinato; **b)** la forma de establecer (en su caso) las capitulaciones que deban regir la constitución y administración del patrimonio que se constituya durante el concubinato y; **c)** la forma de liquidar el patrimonio adquirido durante la vigencia del concubinato, ya sea por su terminación o por causas legalmente justificadas. Dicho precepto podría quedar de la siguiente forma:

Artículo 291-Ter. Regirán al concubinato:

I. Todos los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, en lo que le fueren aplicables;

II. Los bienes adquiridos durante el concubinato, se regirán por las disposiciones generales de la Sociedad Conyugal, en especial los artículos que van del 182-Ter al 182-Sextus del presente Código;

III. En el concubinato no serán necesarias las capitulaciones, sin embargo, los concubinos que sí decidan celebrarlas o modificarlas, deberán hacerlo ante Notario Público en términos del Artículo 180 del presente Código;

IV. La Sociedad Conyugal aplicable al concubinato, salvo pacto o acuerdo en contrario, puede liquidarse judicialmente por la terminación o cesación de éste, o excepcionalmente por lo previsto en el Artículo 188 del presente Código.

En consecuencia, en cuanto al cúmulo de derechos y obligaciones de tipo económico que los concubinos llegaren a adquirir durante la vigencia de su relación concubinaria, se presume que existe un esfuerzo común para la obtención del patrimonio, por ello se establece específicamente que el **Régimen de Sociedad Conyugal** a que se refiere el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, sea éste el tipo de régimen patrimonial aplicable al concubinato.

Luego entonces, la pareja heterosexual que actualmente vive en concubinato en el Distrito Federal, le urge tener seguridad jurídica respecto de su patrimonio y así evitar las injusticias e incertidumbres en la que ha permanecido por tiempo indeterminado; por ello el Legislador del Distrito Federal no puede permanecer indiferente en esta materia, a éste le corresponde la última palabra.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **ADAME GODDARD, JORGE**, El Matrimonio Civil en México (1859-2000), Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- 2.- **ALVEAR ACEVEDO, CARLOS**, Manual de Historia de la Cultura, XVI Edición, Editorial Jus. México, 1984.
- 3.- **CHÁVEZ ASENCIO, MANUEL F.**, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídico Conyugales, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 4.- **DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE y GARZÓN JIMÉNEZ, ROBERTO**, Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 5.- **DE PINA, RAFAEL**, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen I, Editorial Porrúa, México, 1992.
- 6.- **ELÍAS AZAR, EDGAR**, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 7.- **FLORES BARROETA, BENJAMÍN**, Lecciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1967.
- 8.- **GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO**, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, 1977.
- 9.- **GALINDO GARFIAS, IGNACIO**, Derecho Civil, Primer Curso, Editorial Porrúa, México, 1985.
- 10.- **GALVÁN RIVERA, FLAVIO**, El Concubinato en el Vigente Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 11.- **GUITRON FUNTEVILLA, JULIÁN**, ¿Qué es el Derecho Familiar?, Promociones Jurídicas y Culturales, S. C., México, 1992.
- 12.- **GUITRON FUNTEVILLA, JULIÁN**, Nuevo Derecho Familiar En el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 13.- **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO**, Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa, México, 2004.
- 14.- **HERRERÍAS SORDO, MARÍA DEL MAR**, El Concubinato, Editorial Porrúa, México, 1998.

- 15.- **LOZANO RAMÍREZ, RAÚL**, Derecho Civil, Tomo I Derecho Familiar, Editorial Pac, México, 2007.
- 16.- **LUNA GUERRA, ANTONIO**, Régimen Legal y Fiscal de la Copropiedad y la Sociedad Conyugal, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2006.
- 17.- **MAGALLÓN IBARRA, JORGE MARIO**, Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 18.- **MARTÍNEZ ARRIETA, SERGIO**, El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 19.- **ORTIZ URQUIDI, RAÚL**, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1982.
- 20.- **PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO**, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Panorama, México, 1991.
- 21.- **PÉREZ DUARTE, ALICIA**, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.
- 22.- **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL**, Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 23.- **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL**, Compendio de Derecho Civil I, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 24.- **SÁNCHEZ MÁRQUEZ, RICARDO**, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 25.- **SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN**, Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Editorial Porrúa, México, 1991.
- 26.- **TREJO GUERRERO, GABINO**, Manual Practico y Formularios del Derecho de Familia, Editorial Sista, S.A. de C. V., México, 2004.
- 27.- **VAQUEIRO ROJAS, EDGARD y BUENROSTRO BÁEZ, ROSALÍA**, Derecho de Familia, Editorial Oxford, México, 2005.
- 28.- **ZAVALA PÉREZ, DIEGO H.**, Derecho Familiar, Editorial Porrúa, México, 2006.

CÓDIGOS Y LEYES

- 1.- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Editorial Porrúa, México, 2007.
- 2.- **Diario Oficial de la Federación**, publicado el 22 de agosto de 1996.
- 3.- **Gaceta Oficial del Distrito Federal**, publicada el 25 de mayo de 2000.
- 4.- **Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal**, Greca Editores, S. A. de C. V., México, 1997.
- 5.- **Código Civil para el Distrito Federal**, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2004.
- 6.- **Código Civil para el Distrito Federal**, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2007.
- 7.- **Código Civil para el Estado de Guerrero**, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2003.
- 8.- **Código Civil para el Estado de Querétaro**, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2005.
- 9.- **Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo**, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2002.
- 10.- **Código Familiar del Estado de Zacatecas**, Anaya Editores, S. A., México, 2007.
- 11.- **Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 2004.
- 12.- **Ley Federal del Trabajo**, Editorial Alfaro, México, 2003.
- 13.- **Ley del Seguro Social y sus Reglamentos**, Anaya Editores, S. A., México, 2003.
- 14.- **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2001.
- 15.- **Ley Agraria**, Editorial Sista, S. A. de C. V., México, 1998.
- 16.- **Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas**, Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2001.
- 17.- **Diario de los Debates, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, Primera Legislatura, 28 de abril del 2000.
- 18.- **CD-ROM Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación**, México, versión 2006.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- *Diccionario de Derecho Civil Privado***, Edición II, Editorial Labor, S. A., México, 2000.
- 2.- *Diccionario Jurídico Mexicano***, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa México, 1998.
- 3.- *Diccionario de Sinónimos, Antónimos e Ideas Afines***, Ediciones Larousse S. A. de C. V., México, 2001.
- 4.- *Diccionario de Derecho Civil y de Familia***, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa México, 2002.
- 5.- *Enciclopedia Jurídica Mexicana***, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 6.- *Pequeño Larousse Ilustrado***, Ediciones Larousse S. A. de C. V., México, 1982.